



**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY
CAMPUS CIUDAD DE MÉXICO**

ESCUELA DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

“NUEVO RÉGIMEN TEMPORAL DE INCORPORACIÓN FISCAL”

¿UNA SOLUCIÓN A LA INFORMALIDAD?

TESINA

**QUE PARA APROBAR LA ASIGNATURA DE CLÍNICA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

PRESENTAN:



**TECNOLÓGICO
DE MONTERREY**

CLAUDIA ELISA ANGELES GARCÍA ✓

MARIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ <

Biblioteca
Campus Ciudad de México

ASESOR: DR. CARLOS ALBERTO ORTEGA CARREÓN

**DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO Y RELACIONES
INTERNACIONALES: DRA. ILIANA RODRIGUEZ SANTIBAÑEZ**

MÉXICO, D.F. NOVIEMBRE 2014

ÍNDICE

Introducción.	
Capítulo I. Datos importantes respecto a la reforma fiscal del 2014.....	1-6
Capítulo II. Antecedentes de la Reforma Fiscal del 2014 en relación con el Régimen de Incorporación Fiscal.....	7-11
Capítulo III. Régimen de Pequeños Contribuyentes.....	12-33
2.1 Antecedentes.....	12-21
2.2 Análisis, ventajas y desventajas.....	22-33
Capítulo IV. Régimen Intermedio.....	34-38
3.1 Antecedentes.....	34-35
3.2 Análisis, ventajas y desventajas.....	35-38
Capítulo V. Régimen General.....	39-52
4.1 Antecedentes.....	39
4.2 Análisis, ventajas y desventajas.....	39-52
Capítulo VI. Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal.....	53-64
6.1 Análisis, ventajas y desventajas.....	53-60
6.2 Caso práctico del Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal.....	61-64
Capítulo VII. Análisis comparativo de los Regímenes Fiscales.....	65-72
Capítulo VIII. La postura de la Suprema Corte de Justicia respecto al nuevo Régimen de Incorporación Fiscal.....	73-76
Capítulo IX. Crítica, propuesta y conclusiones a la Reforma.....	77-83
Glosario.....	84-91
Bibliografía.....	92-93

Introducción

La presente investigación tiene por objeto realizar un breve bosquejo de la reforma en materia fiscal que nació el once de diciembre del año dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación para entrar en vigor el primero de enero de dos mil catorce, en la cual se realizaron diversas modificaciones de trascendental importancia en distintas disposiciones fiscales como lo son la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios y Ley del Impuesto Sobre la Renta, abrogando la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Dicha reforma busca incrementar la capacidad del Estado mexicano así como fortalecer los ingresos del sector público además de aplicar el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Federal.

Es importante mencionar que todas estas modificaciones tuvieron efectos trascendentales en la sociedad, pero en especial la modificación de la Ley del Impuesto sobre la Renta la cual impone nuevos regímenes fiscales y es por ello que debido a su relevancia, abordaremos el Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal que sustituye al Régimen de Pequeños Contribuyentes y parte del Régimen Intermedio, ya que consideramos tendrá un amplio impacto en la manera de enterar los impuestos al fisco federal. Lo anterior consecuentemente se verá reflejado en la economía Mexicana, puesto que en ésta imperan las pequeñas empresas, las cuales tributaron en el extinto Régimen de Pequeños Contribuyentes e Intermedio y que se integrarán temporalmente al de Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal para que una vez transcurrido el plazo de diez años que el legislador contempló para que la unidad económica se desarrolle y alcance el suficiente crecimiento así como solvencia para cumplir con las exigencias de las autoridades fiscales y logre su integración al Régimen General de Ley.

Por otra parte, la reforma fiscal intenta solventar la recurrente problemática de la baja recaudación y productividad de la población, arguyendo que al incrementar ésta, también se incrementa el bienestar de la población y se reduce la pobreza de manera acelerada, es por ello que dicha reforma busca integrar a la esfera tributaria a las personas que trabajan de manera informal y no cumplen con su obligación de contribuir al fisco federal.

Para nosotros, es grato presentar un texto donde se explique de una manera práctica encaminada a facilitar la comprensión de juristas y personas que se muestren interesadas por el tema de los nuevos regímenes de tributación fiscal, que conforman la manera mediante la cual se realiza la recaudación de impuestos dentro del sistema tributario mexicano; quizás, de las materias más importantes e inexploradas dentro de la cultura jurídica de nuestro país, misma que, a lo largo del desarrollo de la sociedad ha evolucionado, por lo que ha sufrido ciertas modificaciones; es decir reformas fiscales que tienen la finalidad de remediar una problemática, la falta de tributación por parte de algunos sectores de la sociedad como se mencionó anteriormente, misma que por la naturaleza de estos cambios, se presenta de manera constante, de ahí la importancia del conocimiento de estos regímenes de tributación y sobretodo, de las ventajas y desventajas que conllevan estos, en este trabajo nos enfocaremos en especial al régimen de pequeños contribuyentes y régimen intermedio.

Así mismo hablaremos del nuevo régimen de incorporación fiscal medio por el cual el legislador busca en un futuro, que finalmente todos los contribuyentes que integraban los regímenes anteriormente mencionados se incorporen al régimen general de tributación, y también busca la formalización de los que hasta hoy en día incumplen con su obligación de pagar impuestos, para que dejen de estar en la informalidad y con esto se integren al sistema tributario mexicano, de conformidad con el artículo 31 fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Para lograr el objetivo de esta investigación, la estructura de este trabajo será la siguiente, primero se presentará un panorama general de los antecedentes

de la Reforma Fiscal del 2014 pero en particular sobre este tema, lo cual será abordado en el Capítulo I, derivado del estudio de la exposición de motivos de la citada reforma.

En los siguientes Capítulos II, III, IV y V se realizará un análisis de algunos de los regímenes de tributación fiscal que se encuentran previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Régimen de Pequeños Contribuyentes, Régimen Intermedio, Régimen Temporal de Incorporación Fiscal, posteriormente Régimen General) en donde se establecerán diversos antecedentes, el marco legal de estos, conceptos principales, ventajas y desventajas que conlleva cada uno, con lo que se buscará hacer un análisis comparativo entre ellos, el cual se encuentra plasmado en el Capítulo VI.

Debido a la importancia de este tema, consideramos relevante establecer en el Capítulo VII, la reciente opinión de la Suprema Corte de Justicia Nacional sobre la Reforma Fiscal 2014, respecto de estos regímenes en particular, asentando su posición en cuanto a una acción de inconstitucionalidad con número de expediente 40/2013 en sesión ordinaria de fecha 25 de agosto de agosto de dos mil catorce.

Con la información antes descrita se elaboró una crítica constructiva a la reforma fiscal en comento, para después llegar a conclusiones relevantes y formular una propuesta para identificar si realmente esta reforma funcionará para lo que fue creada y si con esto, se incorporarán las personas que no pagan impuestos actualmente, logrando con esto la equidad tributaria en el sistema fiscal mexicano, las anteriores cuestiones se encontraran previstas en el Capítulo VIII de este trabajo.

Finalmente se pondrá a disposición del lector un Glosario con diversos conceptos primordiales, esto con la finalidad de facilitar la adquisición de conocimientos fiscales en torno a la materia de este escrito.

Capítulo I. Datos importantes respecto a la reforma fiscal del 2014.

Para exponer nuestro tema referente a la creación del nuevo Régimen de Incorporación Fiscal el cual sustituyó a los Regímenes de Pequeños e Intermedios Contribuyentes nos es imprescindible citar la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por la cual se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, propuesta por el Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción I de nuestra Constitución Federal.

Esta exposición de Motivos propone la eliminación del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, pretendiendo con ello que el diseño impositivo que se obtenga sea uno simple y genere el menor costo administrativo posible, esto con la finalidad de resolver las necesidades de gasto en México, ya que hoy en día dichas necesidades sobrepasan los impuestos recaudados, fortaleciendo así, los ingresos del sector público para incrementar la capacidad del Estado.

Con el nacimiento de este nuevo Régimen se desea un crecimiento económico, ampliar el potencial recaudatorio del ISR, incrementar la productividad de toda la población que se encuentra estrechamente vinculada con el fenómeno de la informalidad; arguyendo que esto solo se logrará desapareciendo a los Regímenes de Pequeños e Intermedios contribuyentes que daban lugar a tratamientos preferenciales y de excepción, generando así espacios donde ocurría una significativa pérdida de recursos fiscales.

Por ejemplo se argumentaba que en el Régimen de Pequeños Contribuyentes se rompía la cadena tributaria, lo que provocaba en nuestro país un "enanismo fiscal" refiriéndose con este calificativo a que el límite de dos millones de pesos que tenían estos contribuyentes era muy amplio y esto daba lugar a que se incorporaran personas que tenían mucho mayor capacidad de contribución, rompiendo así la cadena de comprobación fiscal.

Se pretende implementar eficazmente la mencionada reforma e impulsar a los contribuyentes para que creen empresas formales y al mismo tiempo alentar a

los ciudadanos informales a que regularicen su situación fiscal, proponiendo concederles algunos beneficios como lo son, el descuento del Ingreso Sobre la Renta del 100% en el primer año y así sucesivamente hasta que en el séptimo año se pague el total del ISR y alcancen una consolidación financiera que les permita ingresar al Régimen General, otro incentivo propuesto son los pagos que podrán realizarse bimestralmente, otras ventaja que también proporcionan esta reforma son las herramientas informáticas para que los contribuyentes puedan calcular de una manera sencilla y eficaz el impuesto del ISR e IVA.

Cabe resaltar que para impedir los abusos de los beneficios que ofrece el fisco en esta reforma, también se consideró algunas limitantes para atacar las planeaciones fiscales y los aprovechamientos indebidos a los beneficios concedidos, una de estas limitantes es que al enajenarse el negocio a otra persona estando por cumplirse el plazo para adherirse al Régimen General dicha persona no gozará de los beneficios antes mencionados.

Asimismo es importante señalar que también se plantea gravar las ganancias de capital de personas físicas, así como desaparecer la exención a los fondos de pensiones de extranjeros que inviertan en bienes raíces en el país, además de retener el 5% de arrendamiento de remolques y semirremolques, entre otras. Esperando con la implementación de esta propuesta en materia de ISR generar recursos adicionales por cincuenta y nueve mil millones de pesos.

Ahora bien, la exposición de motivos de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en cuanto al Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y donde se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta expresa estar de acuerdo en algunos puntos del decreto como lo son el beneficiar con Tratados Internacionales a las personas a las que realmente están dirigidos dichos Tratados, coincidiendo así, en cobrar algunos impuestos que antes omitían cobrar a los extranjeros, suprimir la posibilidad de deducir el 100% en un solo ejercicio fiscal lo referente a activos

fijos, anular la donación que se permite de todo tipo de bienes y solo permitir la donación de los que son básicos para la subsistencia humana, establecer límites de pagos que se hacen a partes relacionadas negándoles la deducción de estos pagos cuando no estén gravados o su impuesto sea inferior al 75% del ISR, establecer un tope máximo respecto de los donativos que los contribuyentes den a la Federación y que este sea de un 4% de sus ingresos acumulables, imponer la obligación a las entidades financieras de informar cada año al fisco acerca de los depósitos que hagan los contribuyentes en cuentas que rebasen los quince mil pesos, dar los vales de despensa en monederos electrónicos para que los beneficiarios no los utilicen de distinta forma, que el monto deducible respecto de automóviles tenga un tope de 130 mil pesos así como la renta de automóviles tenga un tope de 200 pesos diarios por unidad

Los legisladores también expresaron estar de acuerdo en aplicar las deducciones hasta el 41% de las remuneraciones exentas otorgadas al trabajador para que el fisco recupere la base gravable del ISR, también en no considerar deducibles las cuotas de seguridad social de los trabajadores que pagan los patrones buscando un doble beneficio que es no estar gravado como ingreso y ser deducible como gasto, consiguiendo así erosionar la base del ISR.

Además coincidieron con el planteamiento de reducir el porcentaje de las deducciones de consumo de restaurante del 12.5% del total al 8.5%, lo que permitiría ampliar la base del ISR respecto de la situación actual e impediría el incumplimiento tributario respecto del sector restaurantero, igualmente el eliminar el tratamiento preferencial a las sociedades cooperativas de producción formadas solo por personas físicas, buscando que paguen el ISR cuando generen las utilidades y no cuando las distribuyan, así como derogar el régimen fiscal aplicable a las SIBRAS buscando aquí también erosionar la base del ISR.

Por otra parte también están de acuerdo en eliminar el beneficio para la industria minera como lo es deducir las inversiones hechas en periodos pre-

operatorios en un solo ejercicio, así como la eliminación de considerar como ingreso obtenido en las ventas a plazos solo la parte del precio cobrado durante el ejercicio, pero no se coincide en el punto en que se aplique dicho cobro a los contribuyentes que celebraron ventas a plazo hasta el 31 de diciembre de 2013, igualmente se está de acuerdo en considerar ingresos pasivos la venta de bienes inmuebles, así mismo el dar el uso o goce temporal de bienes así como los ingresos percibido a título gratuito, conceder 10 años para acredita los remanentes del ISR pagados en Regímenes Fiscales preferentes que no pudieron ser acreditados, también que los ingresos por arrendamiento que perciban las fideicomisos los cuales se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles solo se les apliquen los beneficios que les da la Ley del ISR siempre que la fiduciaria no perciba ingresos por la prestación de servicios vinculados al arrendamiento superiores al 5% de la totalidad de la renta.

Asimismo coinciden en adicionar un impuesto a cargo de las personas morales al momento de distribuir dividendos, así como eliminar el procedimiento que ha servido para determinar la renta gravable fundado en el artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 120 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de la PTU de las empresas, determinando la renta gravable conforme a la siguiente operación:

Ingresos – deducciones autorizadas = renta gravable

Indicando que la renta gravable servirá como base para el cálculo de la PTU, para determinar la renta gravable, no se disminuirá la PTU de las empresas ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de la utilidad fiscal que se determine.

Igualmente coinciden con generalizar el cálculo para determinar la ganancia por la venta de acciones, ampliar el listado de acciones que puedan hacer las instituciones de asistencia, así como que las reformas legislativas puedan ser propuestas por donatarias autorizadas que promuevan proyectos para ayudar a sectores sociales, también eliminar el régimen de consolidación fiscal arguyendo que dicha consolidación va en contra del acuerdo político nacional “Pacto por

México” del 2 de diciembre de 2012, así como limitar el tiempo de permanencia de las maquiladoras propiedad de residentes en el extranjero ya que argumentan que esto implica un desgaste de la base del ISR que no tiene justificación.

Así como también concuerdan con adecuar el artículo 6 del ISR para el correcto funcionamiento del acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, excluir de la Ley del ISR la consideración de ingresos acumulables aquellos impuestos que trasladen los contribuyentes, ampliar el monto de estímulo fiscal en la rama cinematográfica nacional hasta por 650 millones de pesos, incrementar la contribución de las personas que obtienen mayores ingresos con el pretexto de fortalecer la recaudación y dotar de mayor progresividad al sistema impositivo y en particular al ISR personal, asimismo que el tope máximo de deducción sea del 10% sobre el total percibido por una persona física al año, que se realicen a través del sistema financiero las deducciones como gastos hospitalarios, dentales, transporte escolar, etc. , igualmente coincide con el Ejecutivo en la disminución del límite de exención para la enajenación de casa habitación de 1.5 millones de UDIS a 250 mil UDIS , coinciden también en hacer cumplir a los contribuyentes con ciertos requisitos para enajenar derechos parcelarios, así como el establecimiento del impuesto del 10% sobre la ganancia que reciban las personas físicas por la venta de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando esta ventas e realice a través de la Bolsa Mexicana de Valores, también el quitar la exención a fondos de pensiones y jubilaciones de extranjeros y aplicar una tasa de retención del 5% a ingresos de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente por arrendamiento de remolques o semirremolques.

Igualmente el incluir una disposición de vigencia anual para dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a intereses pagados a bancos extranjeros, exentar del pago del ISR a ciertas operaciones financieras, así como aclarar los ingresos por residentes en el extranjero por enajenación de bienes o derechos, también el establecimiento de medidas que impidan que los contribuyentes ya sean personas físicas o morales se otorguen donativos entre sí, además coinciden en mantener la deducción del 100% de inversión en maquinaria para la generación de energías

renovables y están de acuerdo en el esquema de tributación propuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR respecto de los pagos provisionales de los contribuyentes.

Asimismo el Congreso no está de acuerdo en retirar las deducciones de las aportaciones que realizan las empresas para las reservas de fondos de pensión y de jubilación de los trabajadores, tampoco lo está en eliminar los deducibles de los pagos respecto de los costos directos e indirectos de obras y prestación del servicio, así como la eliminación de la deducción por la creación o incremento de las reservas de las instituciones de seguros y de las instituciones de fianzas y en el propuesta de que los contribuyentes que se dedican a la construcción de desarrollos inmobiliarios tributen como los demás contribuyentes.

Por otra parte se proponen algunos puntos importantes como lo son el establecimiento de un plazo para presentar las declaraciones informativas a requerimiento de autoridad, agregar una fracción al artículo tercero transitorio de la Ley del ISR donde se precise el saldo inicial de la cuenta del capital de aportación así como la forma en que deberán determinarlo para los que comiencen sus actividades el 1 de enero de 2014 otorgando a estos contribuyentes certeza jurídica, además de considerar imprescindible que se mantenga el sistema en el cual los intermediarios financieros no retengan los ingresos por interés que paguen a las personas físicas.

Capítulo II. Antecedentes de la Reforma Fiscal del 2014 en relación con el Régimen de Incorporación Fiscal.

En México, la mayoría de los problemas que se suscitan son remediados mediante la expedición de una nueva ley o la realización de alguna reforma a nuestra Carta Magna o bien a alguna de las leyes vigentes en nuestro país, con la falsa idea de que de esta manera se erradicará la problemática y así, poder demostrar que se ha llevado a cabo el cumplimiento del propósito para el cual fueron expedidas esas leyes; siendo este el de mediar las relaciones que existen en la sociedad, ya sea, una relación entre particulares o bien como es el caso de este escrito, las relaciones entre los particulares y el Estado.

Todo esto para demostrar un avance en cuanto a materia tributaria se refiere; pero que ocurre; la norma por sí misma no arregla nada, ya que, solo con el cumplimiento de sus funciones por parte de las autoridades y los particulares supeditados a estas normas, son los factores que realmente podrían asegurar que se genere un cambio en la correcta y adecuada aplicación de la norma, y así, llegar a consolidar un sistema jurídico tan estructurado donde la eficiencia y la eficacia convergen para obtener lo mejor en cuanto a esta materia para los que integran esa sociedad o bien para los que en el ámbito de aplicación quedan supeditados a dichas normas.

Existe un punto de vista, el de mayor importancia, ya que de aquí emana la forma de realizar las reformas fiscales, y se refiere al enfoque jurídico que respaldan dichas normas, donde convengan distintos aspectos sociales y puntos de vista que son acogidos por el legislador, traduciéndose en un cuerpo de elaboradas leyes digeribles para los que de ellas conocen, y un tanto complejas para todos aquellos que no están familiarizados en ellas; haciendo así difícil la forma de cubrir cada una de las acciones que se realicen en los supuestos que nos marcan dichas normas.

Ahora bien, al hablar de derecho tributario mexicano y por consiguiente lograr un preciso y correcto entendimiento de tan abrumador tema es preciso

hacer mención que México enfrenta un grave problema en cuanto a recaudación fiscal se trata, y las causas de esta baja eficacia obedecen a múltiples razones, de las que se pueden mencionar entre otras las siguientes: la elusión y evasión fiscal por parte de diversos sectores, la complejidad técnica del marco jurídico y la falta de una cultura tributaria, todo lo anterior será abordado en otro trabajo de investigación, pero por el momento de lo que si nos ocuparemos en este trabajo será de analizar si efectivamente la reforma fiscal que entro en vigor el año en curso, obtuvo el propósito deseado por el cual fue creada, el que según la interpretación que hemos hecho de la exposición de motivos, establece que el propósito para lo cual fue creada es que: “todos los informales paguen sus impuestos y con esto se integren en el sistema tributario”, por lo cual nos surgieron diversas preguntas entra las cuales destacan las siguientes:

¿Si realmente con este Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal se ha dado una incorporación de los informales al Sistema Tributario? o ¿Si acaso tendremos que buscar otro medio de aplicación o incentivo que logre de una vez por todas solucionar esta problemática e integrar a los que no pagan sus impuestos a la formalidad?, esperemos que al llegar a concluir este trabajo lleguemos a dilucidar las anteriores cuestiones y así llegar a un buen entendimiento respecto de este tema.

Por todas las razones antes expuestas se tomó la decisión de reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta con el objetivo de atraer a las personas que se encuentran en la informalidad para que cumplan con su obligación de pagar al fisco sus impuestos. La propuesta plantea eliminar el régimen simplificado aplicable a las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras justificando su desaparición debido a la inequidad que genera este régimen por que argumentan que hay contribuyentes que ganan un monto de utilidad igual y sin embargo se les aplican cargas fiscales diferentes.

Se analiza detenidamente que los contribuyentes del sector primario han disfrutado de varios beneficios que les ha otorgado el fisco; como la reducción del

30% del ISR, además de la exención en el mismo para las personas morales hasta por 20 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda de 200 veces el salario mínimo correspondiente al área geográfica del Distrito Federal y el mismo beneficio aplicaban en las personas físicas que no excedieran el ingreso de 40 salarios mínimos vigentes en el área geográfica donde se ubicara el contribuyente.

Lo que se plantea es restablecer el esquema de base de flujo de efectivo contenido en la Ley del ISR con el fin de que este sector acumule sus ingresos y deduzcan sus gastos en el instante en que estos sea efectivamente percibidos o erogados, con esto se busca evitar problemas de capitalización, falta de liquidez entre otros problemas en empresas del sector agropecuario, evitando así efectos negativos en el desarrollo de actividades primarias.

Esta propuesta a la letra dice “la que Dictamina considera conveniente que las personas físicas y morales que a la entrada en vigor de la nueva Ley del ISR tributaban en forma individual o como integrantes de una persona moral en el Régimen Simplificado, continúen cumpliendo sus obligaciones fiscales en base a flujo establecido para las personas físicas con actividades empresariales”¹ Claro que acuerdan seguir otorgando algunos beneficios al sector primario.

La diferencia de este Régimen Simplificado con el pasado, es que este es más neutral y solo se dan algunas facilidades de pago dependiendo en la forma en que operen los contribuyentes.

Otro punto importante es que se propone un “Régimen Fiscal Opcional para Sociedades” que sugiere el diferimiento del pago del ISR hasta por 3 años con la condición de tener un estricto control de ISR a nivel individual, además de establecer que cuando los dividendos no provengan del CUFIN se deberá pagar el ISR. Otra condición de este Régimen es establecer un mínimo porcentaje de participación accionario del 80% , con todo esto se busca la adhesión al nuevo

¹ Ley del Impuesto sobre la Renta, Confronta 2013 vs. 2014, Dofiscal Thomson Reuters, recuperado de la web: <http://www.dofiscal.net/pdf/Legislacion/14LISR2014.pdf>, el día 12 de octubre de dos mil catorce.

régimen fiscal a empresas que cuentan ya con solidez económica y que buscan ser competitivas, evitando la entrada a empresas que busquen abusar de este nuevo Régimen.

Algunas ventajas de este Régimen son: la simplificación fiscal, fácil fiscalización, la certeza del impuesto que se difiere en cada ejercicio.

Es importante señalar que se propone que queden excluidos de entrar en este nuevo Régimen a los contribuyentes que cuentan con Regímenes de Tribuciones Especiales.

Otra propuesta que se incluye en esta reforma es el establecimiento del Régimen de Incorporación Fiscal, el cual pretende sustituir el que se aplica a personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales, refiriéndose con ello al Régimen de Pequeños Contribuyentes e Intermedios.

Lo que se busca con este nuevo Régimen es que las personas físicas con actividad empresarial y las que prestan sus servicios cumplan cabalmente y de una forma sencilla con sus obligaciones fiscales, dándoles como incentivo el acceso a la seguridad social. Se recalca que únicamente será aplicable este nuevo Régimen a personas físicas con actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos.

Este Régimen es cédular y de aplicación temporal, se prepara a los que tributen en el para que una vez transcurridos 6 años puedan incorporarse al Régimen General siendo ya una empresa solida financieramente.

Se cree que con este tiempo otorgado de 6 ejercicios fiscales se logrará disminuir el costo que ocasiona la entrada a la formalidad, así como otorgándoles la gracia de hacer los pagos definitivos de forma bimestral, también deberán ingresar en los medios electrónicos ingresos, egresos, inversiones y deducciones, asimismo deberán entregar a sus clientes comprobantes fiscales expedidos

mediante las herramientas electrónicas que se encuentran en la página del SAT y quedará fuera de este Régimen si por dos veces consecutivas no presenta su declaración bimestral dentro de los plazos establecidos u omite presentarla 5 ocasiones durante los 6 años que dure en este Régimen.

Capítulo III. Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS)

3.1 Antecedentes

Este análisis inicia con una breve reseña histórica de la evolución de este régimen desde su aparición en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta su desaparición aprobada en la reforma fiscal para el ejercicio 2014.

Desde hace muchos años, las autoridades fiscales han buscado por diversos medios incrementar la recaudación fiscal, acercando al pago formal de impuestos a los integrantes de la economía informal, de ahí que surgieran las denominadas Bases Especiales de Tributación (BET's), para la creación de éstas, se tomaron en cuenta los problemas que enfrentarían los contribuyentes en el cumplimiento de la ley en forma repentina, como el desconocimiento de la ley por parte de los contribuyentes; la solución de problemas de carácter administrativo o político; y el entendimiento entre la autoridad y el contribuyente respecto de los problemas de este último; sin perder de vista la importancia de este impuesto en la recaudación tributaria y su aplicación al gasto público.

Estas bases tuvieron como objetivo, en primer lugar, simplificar las obligaciones de los contribuyentes y por lo tanto el control por parte de las administraciones tributarias, para mejorar la optimización de los recursos y por lo tanto de la relación costo-beneficio de su accionar.

Las llamadas Bases Especiales de Tributación (BET's), fueron utilizadas como una medida de transmisión para acercar a ciertos contribuyentes a cumplir con su obligación tanto en materia de Impuesto Sobre la Renta como de Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

Posteriormente solo se utilizaron para pagar impuestos federales, este sector tributaba de conformidad con un coeficiente de utilidad predeterminado, el cual se revisaba anualmente. Bajo esta modalidad, el contribuyente pagaba el Impuesto Sobre la Renta, generando utilidades.

El monto del impuesto pagado no era sustantivo, pero los contribuyentes de este sector, prácticamente eran cautivos. La Federación obtenía ingresos fiscales y los contribuyentes pagaban sus impuestos sin problema de ninguna índole, ya que tributaban un esquema bajo definido.

Durante muchos años estuvieron vigentes los regímenes de "Bases Especiales de Tributación" (BET's), se considera que funcionaron de una manera adecuada ya que las personas cumplían cabalmente con sus obligaciones fiscales, tenían otra actitud frente al pago de impuestos ya que se encontraban satisfechos por contribuir al gasto público de su país, era una época distinta, ya que las leyes fiscales estaban más humanizadas y los medios por los cuales pagaban sus impuestos, se consideraban un poco más sencillos, cada quien asumía su rol (el Estado y el contribuyente) y lo hacían de una manera efectiva.

Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS).

Sus antecedentes principales los encontramos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento vigentes en 1996. En dichos ordenamientos quedaron establecidos cinco regímenes previstos para los contribuyentes que realizan actividades empresariales, dentro de los cuales se encuentran el Régimen de los Contribuyentes Menores, también denominado de "causantes menores", el cual dio origen al Régimen Simplificado, así como al Régimen de Pequeños Contribuyentes, ya que de éste último adoptó el límite de ingresos anuales máximo para estar en él. Y el otro denominado como el Régimen de Recaudación por Terceros, el cual fue diseñado para personas físicas que realizaron actividades empresariales al menudeo en la vía pública, en puestos fijos, semifijos como vendedores ambulantes, estas características también fueron tomadas en cuenta para la creación del Régimen de Pequeños Contribuyentes².

² Fuentes Castro, H. y otros (2008) "Evasión fiscal generada por el ambulante", Trabajo de Investigación, ITESM.

Esta sección antes de adquirir el nombre de Régimen de Pequeños Contribuyentes se denominaba: “personas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general”, y se encontraba regulado en los artículos 119-M al 119 O de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1996.

“Artículo 119-M.- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, en lugar de aplicar lo dispuesto en las Secciones I ó II de este Capítulo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta que se cause por sus actividades empresariales, en los términos establecidos en esta Sección.”

Entre las obligaciones que tenían en este año señaladas en el artículo 119 eran las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o en los 15 días siguientes al inicio de operaciones.
- III. Conservar los comprobantes de las adquisiciones que efectúen mismos que deben reunir requisitos fiscales.
- IV. Presentar declaraciones cuatrimestrales en los meses de mayo, septiembre y enero en las que determinarán el impuesto causado en el cuatrimestre anterior, mismo que tendrá el carácter de definitivo.
- V. No realizar actividades mediante asociación en participación.

En este año la tasa que debieron aplicar fue del 2.5% al total de ingresos sin deducción alguna³.

Esta legislación, tuvo una vigencia de 1996 a 1997 a la par del régimen simplificado.

Posteriormente, con las reformas de 1998 se cambia el nombre para quedar como “Régimen de Pequeños Contribuyentes” por lo que es aquí donde inicia oficialmente este régimen, cuyo objetivo según la exposición de motivos del legislador, era incorporar a los vendedores que operaban en una escala baja y de los cuales la mayoría se encontraban comprendidos en el sector informal de la economía, un ejemplo claro de las personas que encajaban en esta sección eran las que se dedicaban al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas, y que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general.

Fue creado con el propósito de que las personas físicas que realizaban actividades empresariales con ingresos de hasta 2.2 millones de pesos tributarán en él.

Estas personas estaban comprendidas en un régimen especial de sustitución de los siguientes regímenes: los contribuyentes menores, de 2.5% sobre ingresos brutos por ventas o prestación de servicio al público en general, del 10% de recaudación sobre compras y simplificado (existiendo exclusivamente para las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas artesanales y de autotransporte).

En sus inicios, este mencionado régimen consistía en la realización de pagos semestrales de un impuesto equivalente al 2.5% de los ingresos brutos del contribuyente, disminuidos a tres salarios mínimos y se requería llevar un registro

³ *Ibidem.*

simplificado de las ventas o ingresos; pero sin que comprendiera la presentación de declaraciones informativas, formular estados financieros, expedir y conservar comprobantes por ventas (inferiores a \$50.00), ni tampoco la conservación de comprobantes por compras de activos nuevos (con valor inferior a \$ 1200.00). También durante este periodo, ya se les permitía expedir comprobantes que reunieran todos los requisitos fiscales.

Derivado de lo anterior, se desprende que el legislador lo que pretendía era lograr la simplificación administrativa para la mayoría de las empresas, pero lo anterior no resultó tan favorable ya que causo un gran impacto puesto que se tenía que pagar a una tasa directa del 2.5% sobre los ingresos brutos. Por lo tanto se modificó la ley, para el pago del ISR, con base en una tabla que aplicaba una tasa del 0 al 2.5%.

En 1999, sigue el mismo esquema implantado en el año anterior, solamente se elimina la posibilidad de que la Asociación en participación tribute como REPECOS, ello derivado de las modificaciones que se dan en el TITULO II de las Personas Morales en su artículo 8, al empezar a señalar las bases de que dichas asociaciones deberán pagar ISR como personas morales.

Por lo que se refiere al año 2000, se empiezan a elaborar una serie de reformas, derivado de ciertos abusos que empieza a detectar la autoridad con la implantación de dicho régimen al haber omitido el esquema de salida cuando ya no cumplen los requisitos. El límite de ingresos para tributar en este régimen oscilaba en los \$3'000,000.

Después en el 2001, se da la eliminación de la posibilidad de este tipo de contribuyentes para expedir comprobantes con requisitos fiscales para efectos deducibles, al regresar nuevamente al esquema de sólo cuando realicen actividades con público en general. Esto derivado de la serie de abusos que detecto la autoridad, ya que empezaron a observar una serie de estrategias en

donde se abusaba de este régimen para retirar utilidades de empresas en régimen general, así como de personas morales y por supuesto bajar el límite de ingresos para tributar en este régimen cruzándolo con el 2-C de Ley del IVA.

Durante el año 2003, se señalan mayores obligaciones susceptibles de fiscalización, se agregan a lo ya existente, la obligación de presentar una declaración informativa de ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. También se permite la venta de productos extranjeros. Además de que en este año se plantea lo relativo a que el pago deberá realizarse a las entidades federativas derivado de los convenios de colaboración. Este año aumenta el tope de ingresos límite, se vuelve con el esquema de tarifa, se señala el esquema de pagos mensuales a enterarse a la federación derivado de los citados convenios de colaboración.

Los REPECOS debían calcular el impuesto mediante una tabla progresiva con cuatro diferentes tasas según el nivel de ingresos (0.50%, 0.75%, 1% y del 2%) aplicable sobre la base de disminuir del total de ingresos, cuatro salarios mínimos generales. Para tributar bajo este régimen, el límite de ingresos fue de \$1'750,000.00.

Mediante reforma al artículo 139, fracción VI de la LISR, se estableció que las Entidades Federativas con las que se celebre Convenio para la administración del Impuesto Sobre la Renta, podían estimar el ingreso gravable de los REPECOS y determinar cuotas fijas para cobrar el ISR. Así mismo, con fecha 5 de abril de 2004, se emitió el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes, a través del cual se establecieron beneficios para los REPECOS, entre otros, la cuota fija integrada de IVA e ISR.

Para el año 2005 entra en vigor el Convenio firmado por las Entidades Federativas respecto al cálculo de la cuota estimada integrada para la recaudación

de los impuestos pagados por los integrantes del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Se modifica el parámetro para que los contribuyentes puedan tributar en el régimen de pequeños, los cuales no pueden ser superiores a \$2'000,000.00.

Se cambia el esquema para determinar el ISR eliminando la tabla progresiva y en su lugar se aplicará la tasa del 2%, sobre la diferencia que resulte de disminuir a sus ingresos mensuales, la cantidad de \$42,222.22 tratándose de enajenación de bienes, o de \$12,666.66 en caso de contribuyentes que presten servicios.

En el transcurso del año 2006, se vuelve a modificar imponiendo la exención del impuesto; es decir, al total de ingresos mensuales se disminuye un monto equivalente a cuatro salarios mínimos elevados al mes y a la diferencia se multiplica por la tasa del 2%.

Por otra parte los REPECOS podían optar por la opción del pago de la cuota fija integrada aplicable a todo el ejercicio, el ISR, el IVA, así como los impuestos locales que determine la entidad federativa de que se trate, y que dicha cuota se entere bimestralmente. Siempre y cuando exista convenio de coordinación en la Entidad Federativa donde se encuentre el establecimiento o establecimientos del contribuyente.

Como se observa en el transcurso del tiempo la determinación del Impuesto Sobre la Renta sufrió constantemente modificaciones, ya que en el 2001 se estableció una tasa única del 2% y para el 2002 cambió al 1%, posteriormente en el 2003 vuelve a cambiar a la tabla que iba del 0 al 2.5% y así continuo para el 2004.

Finalmente, para el año 2008, hubo nuevas reformas de las cuales surgen dos nuevos impuestos (el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE)), siendo solamente el IETU el que afecta financieramente a este sector de contribuyentes.

En el año 2013, el marco legal aplicable para el Régimen de Pequeños Contribuyentes, se establecía en los artículos 137 al 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) para el 2013, el numeral 2-C de 3 la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y el artículo 17 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), respecto los artículos mencionados de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), estos ya han sido derogados, y respecto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), ésta actualmente ya ha sido abrogada.

Actualmente, el Régimen de Incorporación Fiscal, del cual forman parte los que eran anteriormente REPECOS, se encuentra regulado en la Sección II, del Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 111, 112 y 113.

Régimen de Pequeños contribuyentes (REPECOS) en el IVA:

*Los REPECOS se encontraban exentos del pago del IVA, hasta el año 2003. Poco después, en el 2004 se modificó el artículo 2C de la Ley Impuesto al Valor Agregado eliminando dicha exención.

Mediante esta disposición se impone que los REPECOS debían pagar el impuesto mediante una estimación de cuotas fijas que les practicarán las autoridades fiscales considerando un coeficiente de valor agregado, este coeficiente consistía en el 20% tratándose de enajenación y arrendamiento y del 50% en la prestación de servicios, además de que se aplicaba indistintamente dependiendo la actividad según el caso.

Con esta reforma, también no tendrían derecho a acreditar el Impuesto al Valor Agregado y no podían expedir comprobantes en los que trasladen el impuesto en forma expresa y por separado y si lo hicieren debían pagar el impuesto en el régimen general de Ley. En las Entidades Federativas con las que previamente se había celebrado convenio podían estimar el valor de las actividades de los contribuyentes y determinar las cuotas fijas, las cuales debían pagarse en los mismos plazos que las del Impuesto Sobre la Renta.

Finalmente, se estableció la opción de que los REPECOS que realicen actividades afectas a la tasa del 0%, tributen conforme al Régimen General de Ley.

Durante el año 2005, hubo otra reforma a la Ley del IVA, en donde se disminuyeron los coeficientes de valor agregado, establecido en el artículo 2C, quedando en 15% aplicable a la enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y del 40% en la prestación de servicios .

Se hicieron diversas modificaciones dentro de las cuales se encuentran la exención del IVA durante el primer cuatrimestre del 2005, la posibilidad de que las autoridades fiscales recauden en una sola cuota el ISR y el IVA, así también la facultad para reducir los coeficientes de valor agregado cada año.

Dentro de lo más importante fue la eliminación de la sanción consistente en salir del régimen de pequeños contribuyentes por no presentar la declaración informativa de ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior y el nuevo derecho de disminuir las cuotas de seguridad social en la cuota estimada del IVA.

En el Decreto del mes de diciembre del 2005, se insistió en que las entidades federativas establecieran una cuota fija del ISR y el IVA anual a los REPECOS, siempre que el pago de la cuota fija sea bimestral.

Además, se estableció que los REPECOS que paguen la cuota fija integrada, durante 2005 y 2006, no estarían obligados a llevar registro de sus ingresos, presentar declaraciones ni copias de las notas de venta. Durante este periodo los contribuyentes que tributen de conformidad con el régimen de pequeños contribuyentes previsto en la Ley del ISR, lo eran también para efectos de la Ley del IVA.

El año 2006, tuvo una gran relevancia debido a que se declaró la inconstitucionalidad por parte de la SCJN, respecto de la ley en comento con relación al Régimen de Pequeños Contribuyentes, por lo cual se modificó el artículo 2C de la Ley del IVA, estableciendo que nuevas opciones para que estos contribuyentes pagaran el impuesto, ya que podían hacerlo en términos generales establecidos en la Ley del IVA o mediante estimativa que practiquen las autoridades fiscales, siempre que sus ingresos del ejercicio anterior no excedan de \$2'000,000.00, también podían acreditar el impuesto que sus proveedores le trasladen, mediante la estimación del impuesto acreditable, el cual se debía realizar en función del inventario de mercancías, maquinaria y equipo, rentas del establecimiento, gastos como luz, teléfono y demás servicios.

Nuevamente se incorpora la disposición de que las entidades federativas que hayan celebrado convenio deberán recaudar el IVA y el ISR, así como las contribuciones y derechos locales, en una sola y recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Finalmente para el 2007, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no sufrió reforma, abrogación o adición.

En la actualidad los extintos REPECOS que solamente tengan operaciones con el público en general, derivado de la reforma fiscal del 2014, obtendrá un incentivo fiscal en el año 2014 el cual consiste en no pagar el Impuesto al Valor Agregado y tampoco el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS).

3.2 Análisis, ventajas y desventajas

En este apartado, se hablará de los requisitos que establecía la Ley ISR 2013 anterior a la reforma para poder formar parte del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Dentro de las consideraciones principales sobre el hoy extinto Régimen de Pequeños Contribuyentes el cual se encontraba regulado de los artículos 137 al 140 de la anterior Ley del Impuesto Sobre la Renta 2013, se encuentra la característica más importante para este régimen la cual es la determinación de los sujetos del impuesto en este régimen, éstos debían ser personas físicas que realicen actividades empresariales, y que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, cuyos ingresos derivados de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00.

Así es como, los sujetos que se encontraban en este régimen podrían optar por pagar el impuesto de conformidad con lo establecido en esta Sección, siempre y cuando estimarán que sus ingresos del ejercicio no excedieran del límite a que se refiere este artículo. Si durante el ejercicio realizaban operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto del impuesto, dividían los ingresos manifestados entre el número de días que comprendió el periodo y el resultado se multiplicaba por 365 días; y si la cantidad obtenida excedía del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podría tributar conforme a esta Sección.

Lo mismo ocurría con los copropietarios que realizaban actividades empresariales, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedieran en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponde a cada copropietario

por dicho copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubiere excedido del límite.

Ahora bien en el caso de las personas que hayan tributado conforme a esta sección y hayan fallecido, en tanto no se liquide la sucesión, el representante legal del de cujus continuaría cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

Además de cumplir con los requisitos establecidos debían presentar ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. También se establecía que los contribuyentes que utilizaban máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarían liberados de presentar la información antes mencionada.

En esta misma Ley se encontraba una limitante a los contribuyentes, ya que no podían pagar el impuesto en los términos establecidos en este capítulo, los que tuvieran ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtuviesen más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, estos solo podrían optar por este régimen siempre y cuando aplicaran una podrán optar por tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, el valor antes mencionado debía comprobarse previamente con la documentación idónea para esto, lo mismo pasaba respecto de los contribuyentes que obtenían ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, estos tenían que conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que debía ser de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podían estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provenían de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando se observaba que la mercancía inserta en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, era procedencia nacional en un setenta por ciento o más.

Ejemplo:

OPERACIÓN	CONCEPTO	CANTIDAD
MAS +	Ingresos (enero a febrero)	\$250,000.00
	Ingresos por venta de mercancía de procedencia extranjera (enero a febrero)	\$150,000.00
IGUAL =	Total de ingresos en el bimestre	\$400,000.00

En este ejemplo se obtuvieron ingresos por 150,000 pesos por la venta de mercancía de procedencia extranjera, cantidad que representa 37.5% del total de ingresos en el bimestre; derivado de ello, los contribuyentes que se encuentren en este supuesto y deseen continuar tributando como pequeños contribuyentes deben pagar el ISR aplicando la tasa de 20% sobre la diferencia entre el ingreso por la venta menos el valor de adquisición de dichas mercancías, como se muestra en la siguiente tabla:

OPERACIÓN	CONCEPTO	CANTIDAD
	Ingresos por venta de mercancía de procedencia	\$150,000.00

	Extranjera	
MENOS -	Valor de compra de las mercancías de procedencia extranjera ⁴	\$80,000.00
IGUAL =	Ganancia o utilidad por venta de mercancía de procedencia extranjera	\$70,000.00
POR X	Tasa	20%
IGUAL =	ISR a pagar por la venta de mercancía de procedencia extranjera	\$14,000.00

ISR a pagar por la venta de mercancía de procedencia extranjera \$14,000.00. El ISR por los ingresos obtenidos en la venta de mercancía nacional (250,000 pesos), se pagará conforme a la cuota integrada determinada por la entidad federativa en la cual los hayan obtenido.

Así mismo en este capítulo abordaremos, el procedimiento de cálculo para el Impuesto sobre la Renta.

Cálculo para el Impuesto sobre la Renta del 2013.

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calculaban el impuesto que les correspondía, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

⁴ El valor de adquisición de las mercancías de procedencia extranjera será el consignado en las facturas correspondientes. Dichas facturas deben contener los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Esta documentación debe conservarse.

La Ley señala el supuesto cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual, el cual es presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinaría y pagaría el impuesto tal y como se puede apreciar en los párrafos que refieren este concepto, toda vez que, dichos pagos mensuales adquieren el carácter de definitivos.

Ahora bien, los ingresos y la disminución que les corresponda, se multiplicaba por el número de meses al que corresponda el pago. Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

TABLA QUE DEBERÁ APLICARSE PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA ÚNICA, SOBRE LOS INGRESOS BIMESTRALES ESTIMADOS:

Ingresos mínimos	Ingresos máximos	Cuota fija
\$ 0.01	\$ 10,000.00	\$ 200
\$ 10,000.01	\$ 15,000.00	\$ 300
\$ 15,000.01	\$ 20,000.00	\$ 500
\$ 20,000.01	\$ 30,000.00	\$ 1,000
\$ 30,000.01	\$ 40,000.00	\$ 1,500
\$ 40,000.01	\$ 50,000.00	\$ 2,000
\$ 50,000.01	\$ 100,000.00	\$ 3,500
\$ 100,000.01	\$ 150,000.00	\$ 7,500
\$ 150,000.01	\$ 200,000.00	\$ 10,500
\$ 200,000.01	\$ 250,000.00	\$ 13,500
\$ 250,000.01	\$ 300,000.00	\$ 19,000
\$ 300,000.01	en adelante	\$ 35,000

Calculo de límite anual:

Cuando se realicen actividades por un periodo menor de doce meses, para calcular el límite anual (dos millones de pesos) se dividen los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo, y el resultado se multiplica por 365 días. Si la cantidad obtenida excede dicho monto, en el año siguiente no se puede tributar como pequeño contribuyente.

OPERACIÓN	CONCEPTO	CANTIDAD
	Ingresos (ventas de marzo a diciembre)	\$1'584,200.00
ENTRE /	Días transcurridos (de marzo a diciembre)	306
IGUAL =	Ingreso diario (ventas diarias)	\$5,177.12
POR X	Días	365
IGUAL =	Ingresos totales del año	\$1'889,648.80

En este ejemplo los ingresos del año no exceden de dos millones de pesos, por lo que se puede continuar el siguiente año en este régimen.

Consideraciones del PTU.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, esta cantidad resultaba de multiplicar el impuesto sobre la renta por el factor de 7.35.

Obligaciones de los Contribuyentes REPECOS.

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto, deberán presentar el aviso dentro del mes siguiente a la fecha en que dejaron de hacerlo.

Si el contribuyente no cumplía con dar los avisos contribuyentes o el monto de sus ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio excedían lo marcado por la ley, o de no presentar la declaración informativa previamente establecida en los conceptos anteriores dejaba de tributar en este Régimen.

Prohibiciones para tributar en este Régimen.

- Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto, NO podrán volver a tributar en este régimen.
- Tampoco podrán tributar en este régimen los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en las mencionadas Secciones hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada.

Otras obligaciones que la Ley antes citada eran:

- Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.
- Llevar un registro de sus ingresos diarios.
- Se consideraba que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.
- También se considera que cambian de opción cuando los contribuyentes que recibían el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.
- Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas debían reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.
- Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinaría y pagaría el impuesto conforme a lo dispuesto en la Ley ISR 2013, los que tendrían el carácter de definitivos.

Entero de pagos a la Entidad Federativa.

La Ley ISR 2013 establecía que los pagos se enterarían ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto mencionado. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarían ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Cuando los contribuyentes contaban con establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, debían enterar los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto, se pueden ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

- Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes debían efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los contribuyentes bajo este régimen, no podían realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarían el impuesto conforme a las Secciones I o II, según corresponda, de este Capítulo, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Ventajas del Régimen de Pequeños Contribuyentes:

Dentro del sistema tributario mexicano, existen ventajas en torno al régimen fiscal REPECOS, en el cual quedan comprendidas cierta cantidad de facilidades administrativas, mismas que el gobierno federal y el gobierno local han implementado a través del tiempo, por lo tanto, desde el aspecto contable hasta el aspecto del pago de impuestos este régimen se entendía como una de la manera más sencilla para cumplir con las obligaciones fiscales. Así entonces, este régimen especial y opcional tiene una característica principal la cual fue en su momento incorporarlos al registro federal de contribuyentes e incrementar la recaudación tributaria de estos, a un bajo costo.

Entre algunas de las ventajas con las que contaba este régimen se encontraban las de:

- Deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

- Facilidad en su aplicación práctica ya que era un régimen de costo fiscal accesible.

- Contabilidad sobre la base de registro diario de ingresos.

- Base del gravamen son los ingresos no las utilidades

- No sujetos a presentación de declaraciones anuales complicadas

- No sujetos a presentación de declaraciones informativas

- No sujetos a obligación de mantener cuentas bancarias

- ISR e IVA hasta que los ingresos son efectivamente pagados

- Podían tributar los copropietarios que realizaban actividades empresariales, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedieran en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida.

Desventajas del Régimen de Pequeños Contribuyentes:

Una posible y gran desventaja de este Régimen fue que sus ingresos para permanecer en él, estaban limitados a un monto y a un mercado siendo éste, el público en general, por lo que si deseaban ampliar su actividad tendrían que abandonar los REPECOS, para tributar en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, ya sea en la sección I "Régimen de Actividades

Empresariales” o en la sección II “Régimen Intermedio” y dar cumplimiento a lo establecido en materia contable y fiscal para las secciones mencionadas.

Otras desventajas de este régimen eran las siguientes:

- Los contribuyentes bajo este régimen, no podían realizar actividades a través de fideicomisos.

- Para algunos giros pudo resultar un pago excesivo, puesto que algunos contaban con bajos márgenes de utilidad.

- Debía haber pago del impuesto aún bajo la existencia de pérdidas.

- Cuando los contribuyentes dejaban de pagar el impuesto, NO podían volver a tributar en este régimen.

- No podían pagar el impuesto en los términos establecidos en este capítulo, los que tuvieran ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtuviesen más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera. Cuando sus ingresos excedan este porcentaje, podrán tributar como pequeños contribuyentes si pagan por concepto de ISR la tasa de 20% sobre la diferencia entre los ingresos obtenidos por la venta menos el valor de adquisición de dichas mercancías.

Capítulo IV. Régimen Intermedio

4.1 Antecedentes.

El “Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividad Empresarial” tiene su origen en el Diario Oficial de la Federación publicado el 1 de enero de 2002, por el entonces presidente Vicente Fox Quesada, quedando plasmado dicho Régimen en el artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra decía:

“Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'500,000.00. Nuevamente se señala una tasa del 1%, que se aplicará al total de ingresos obtenidos disminuidos 3 salarios mínimos generales del área geográfica. Continúan los pagos semestrales en julio y enero con el carácter de definitivos, opcionalmente, podían presentar declaración anual”⁵

Lo que se pretendía al introducir este Régimen en la Ley del ISR era ayudar de una forma sencilla y eficaz a que las personas físicas con una restringida capacidad administrativa pudieran dar cumplimiento cabalmente con sus obligaciones al fisco, ya que dichas personas dejaron de satisfacer o no satisfacían los requisitos necesarios para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes. Este Nuevo Régimen solo aplicaba a las personas que se dedicaban a las actividades empresariales, que en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen rebasado los 4 millones de pesos y estaba conformado por ciertos beneficios del Régimen de Pequeños Contribuyentes pero al mismo tiempo excluía algunas obligaciones del Régimen General. A estos contribuyentes anteriormente se les requería una contabilidad simplificada dándoles la facilidad

⁵

ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/ITDWeb/I1_2007_eva_fis_gen_com_amb.pdf

para la emisión de comprobantes si el pago se llegaba a dar en parcialidades, además de que no se les exigía realizar inventarios, ni estados financieros.

Los contribuyentes adheridos en dicho Régimen podían deducir del total de sus ingresos los gastos e inversiones indispensables para la adquisición de su ingreso, como por ejemplo luz, teléfono, entre otros. Este Régimen se diferenciaba principalmente respecto de las personas morales en el sistema de flujo de efectivo. Los que tributaran dentro de este Régimen tenían también la obligación de pagarle a la Entidad Federativa un 5% sobre la utilidad fiscal, esto debido a un convenio celebrado entre el gobierno federal y el gobierno del Estado a través de la SHCP. El 28 de marzo del año 2003 cuando se le otorga la facultad al Estado para cobrar de manera directa ese 5% del Impuesto Sobre la Renta.

Es en el año 2005 cuando por medio de una Resolución Miscelánea se aprueba que el cobro lo realicen los Estados mediante formatos autorizados.

Es ahora en este año 2014 donde las personas físicas que tributan bajo este Régimen solo tienen dos opciones, adherirse al nuevo Régimen de Incorporación Fiscal con la condición de que no produzcan más de dos millones al año o incorporarse al Régimen General de Ley ya existente.

4.2 Análisis, ventajas y desventajas

El Régimen Intermedio antes de la reforma fiscal que entró en vigor el 1 de enero del año 2014 estaba regulado en el TÍTULO IV “De las personas físicas” CAPÍTULO II, SECCIÓN II “Del Régimen Intermedio de las personas físicas con actividades empresariales” regulado en los artículos 134, 135, 136 y 136 BIS de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Este Régimen incluye tanto a personas físicas como morales, ya sea residentes en el país o en el extranjero.

Los contribuyentes que tributaban dentro de este Régimen debían cumplir con tres requisitos indispensables:

1. Obtener ingresos desde dos millones un peso, hasta los cuatro millones de pesos.
2. Ser personas físicas con actividad empresarial o prestación de servicios profesionales
3. Para ser considerados Intermedios sus actividades empresariales deberán representar más del 90% del total de sus ingresos acumulables o de prestación de servicios profesionales deberían de representar más del 50% de sus ingresos acumulables.

En este Régimen podían presentar como ingresos acumulables en su declaración anual las condonaciones, quitas o remisiones de deudas con dos condiciones, una que fueran otorgadas por alguna institución del sistema financiera y dos, que la liquidación total fuese menor al principal actualizado, pero si las condonaciones, quitas o remisiones de deudas eran dadas por personas que no fueran instituciones del sistema financiero entonces el monto total se acumulaban en las condonaciones, quitas o remisiones. También se consideraban ingresos acumulables las enajenaciones de cuentas, los documentos por cobrar y títulos de créditos diferentes de las acciones, así como las cantidades que se llegaban a recuperar por seguros, fianzas o responsabilidades contra terceros cuando el contribuyente tuviera pérdida de bienes, otros ingresos acumulables eran los gastos efectuados por cuenta de terceros cumpliendo ciertos requisitos de documentación, la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente, los ingresos obtenidos por prestar los servicios profesionales a los promotores de valores, instituciones de crédito de seguros y fianza, los obtenidos por la explotación de derechos de autor así como los intereses generados y cobrados por actividad empresarial, también las devoluciones descuentos y bonificaciones, así como las ganancias totales que se obtengan del total del ingreso.

Por otra parte las deducciones autorizadas en este Régimen eran las devoluciones, descuentos o bonificaciones hechas, la adquisición de mercancía como lo eran las materias primas, los productos terminados o semi terminados

que fueran destinados para enajenarlos, prestar servicios o fabricar bienes, los gastos, los intereses pagados sin ajuste, las cuotas pagadas al IMSS, así como los pagos por impuestos locales.

Asimismo los contribuyentes que se ubicaran en este Régimen debían cumplir con ciertas obligaciones como:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Llevar su contabilidad dependiendo en que supuesto cayeran, es decir, si eran personas físicas únicamente con prestación de servicios profesionales solo se les requería llevar en un solo libro sus ingresos, egresos, registro de deducciones e inversiones, pero si eran personas físicas con actividad empresarial entonces deberían realizar su contabilidad de una forma analítica incluyendo en esta los registros y cuentas especiales además de efectuarla cada dos meses siguientes a la fecha en que realizaran sus actividades
- Llevar la contabilidad en su domicilio fiscal además de llevar sistemas y registros contables con ciertos requisitos
- Tener un control de sus inventarios de mercancías, es decir, un inventario que permitiera identificar cada unidad además de indicar el origen de estas
- En caso de enajenar ciertos productos como gasolina, diésel, gas natural, gas licuado en establecimientos abiertos al público dichos contribuyentes deberían contar con controles volumétricos y mantenerlos siempre en operación.
- Conservar toda su documentación anterior a cinco años respecto a su actividad.

- Utilización de máquina registradora de comprobación fiscal
- Para los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos entre \$1'750,000.00 y \$4'000,000.00 sin exceder de esta última cifra debían utilizar una máquina registradora de comprobación fiscal o sistemas electrónicos de registro fiscal, manteniéndolos todo el tiempo en operación, llevando el SAT el control sobre dichas máquinas registradoras
- Anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante, si es que la contraprestación se paga en parcialidades.
- Serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad

Para deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos excepto para automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camiones y remolques estos contribuyentes deberán. Estas deducciones deben realizarse sobre el monto original de la inversión en cada ejercicio fiscal sobre los porcentos máximos autorizados en la Ley del ISR dependiendo si el ejercicio es regular o irregular. Dichas deducciones comenzaran a deducirse a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicie la utilización del bien o del ejercicio siguiente.

Existía una excepción en este Régimen, la cual amparaba a los contribuyentes que realizaban actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas o de autotransporte terrestre ya fuese de carga o de pasajeros y cuyo ejercicio inmediato anterior no hubiese excedido de diez millones de pesos.

Capítulo V. Régimen General

5.1 Antecedentes

La ley del ISR emitida en el mes de diciembre de 1953 que tuvo su vigencia hasta el año de 1964 nos indicaba el concepto de ingresos; que estos tenían su origen del capital, trabajo o de ambos, asimismo señalaba las partidas que se consideraban ingresos. La misma ley para el año de 1965 nos indicaba que el ISR gravaba los ingresos en efectivo, en especie o crédito que modificaran el patrimonio del contribuyente.

Es entonces en 1979 que se hace una modificación respecto de los que grava el ISR, agregando que también era gravable los ingresos de “otras situaciones jurídicas o de hecho que la misma ley señalara”

Para 1980 se excluye la definición referente a “los ingresos que modifiquen en patrimonio” y se agrega aquellas actividades que podrán ser gravadas como las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca. Es en este mismo año donde dicha ley señala cuales son consideradas las actividades empresariales.

En 1987 la ley del ISR vuelve a modificar el concepto de ingreso, en el cual mencionan las obligaciones que también deberán cumplir las sociedades mercantiles. Es así a grandes rasgos como se crea el Régimen General que a continuación se describirá detalladamente.

5.2 Análisis, ventajas y desventajas

Este Régimen se ubica en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Título IV De las Personas Físicas Disposiciones Generales, Capítulo IV De los Ingresos por Enajenación de Bienes, en la Sección I Del Régimen General abarcando los artículos del 119 (anteriormente artículo 146) al 128.

En este Régimen nos explican lo que son los ingresos por enajenación de bienes que están descritos en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación como lo son:

1. Toda transmisión de bienes, aunque se reserven el dominio de dicho bien.
2. Adjudicación, aunque se hagan a favor del acreedor
3. Aportaciones para una sociedad o asociación
4. Las que se elaboran por arrendamiento financiero
5. Las que se producen por medio del fideicomiso en dos casos. El primero es cuando el fideicomitente designe u obligue a designar fideicomisario distinto de él y que además no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. El segundo cuando pierde el derecho antes mencionado si se hubieses reservado tal derecho.
6. La cesión de derechos que se obtenga sobre los bienes afectados del fideicomiso en solo 2 momentos, El primero es cuando el fideicomisario ceda sus derechos a un tercero y el segundo es cuando el fideicomitente cede sus derechos e incorpora dentro de esos derechos que los bienes se transfieran a su favor. Cabe aclarar que no se considera enajenación de bienes cuando hay certificados de participación (los cuales se consideran títulos de crédito, por tanto tendrán las efectos fiscales de enajenación de títulos) por los bienes del fideicomiso y estos se ponen entre el público inversionista pero no se les da aprovechamiento directo en ellos o se trate de acciones.
7. Cuando a través de enajenación de títulos de crédito o cesión de derechos se efectuó la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo. Se exceptúa a las partes sociales y acciones.

8. Cuando en un contrato de factoraje financiero se otorga los derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos. Exceptuando lo anterior cuando se dé con factoraje de mandato de cobranza o de cobranza delegada, como también la transmisión de derechos de crédito que hagan las personas físicas. Solo cuando se cobren los créditos correspondientes existirá la enajenación.

9. Las que se efectúen por fusión o escisión de sociedades, excepto las que considere el artículo 14-B de esta misma Ley.

Habrán dos enajenaciones cuando exista la permuta. Se estimará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida y cuando por su naturaleza no exista contraprestación se considerará el avalúo que realice las personas autorizadas por el fisco.

La transmisión de propiedad por causa de muerte, enajenación de bonos, títulos de crédito y valores, así como la transmisión o fusión de sociedades; no se estimarán ingresos por enajenación de bienes siempre y cuando el ingreso se considere interés respecto del artículo octavo de esta misma Ley.

Para el cálculo del impuesto anual de las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes se podrán realizar las siguientes deducciones:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA RÉGIMEN GENERAL	
OMISIONES Y MEDIACIONES PAGADAS POR EL ENAJENANTE,	Por la adquisición y enajenación del bien.
BIENES INMUEBLES	Se deducirá el costo comprobado de adquisición actualizado (este solo aplica para bienes inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizable)

	<p>1. Costo comprobado de adquisición – Parte correspondiente al terreno= Costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del costo total.</p> <p>2. Costo de Construcción – 3% anual (se resta ese porcentaje entre el año transcurrido entre la adquisición y la enajenación del bien) el resultado jamás podrá ser menos del 20% del costo inicial y el costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación.</p> <p>Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. También serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.</p> <p>También la pérdida en la enajenación de bienes inmuebles</p>
<p>BIENES MUEBLES</p>	<p>Diferentes de partes sociales y títulos valor</p> <p>Bienes muebles – 10% anual.</p> <p>Pero si son vehículos de transporte se les restara 20% anual. (La resta se hará por cada año transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la de enajenación)</p> <p>Cuando hayan transcurrido 10 años en bienes muebles diferentes a los de vehículos de transporte se considerara que</p>

	<p>no hay costo de adquisición, lo mismo aplica para vehículos de transporte pero en la mitad de tiempo, es decir, en 5 años.</p> <p>Se podrá evitar la disminución del costo de adquisición de los años transcurridos, si dichos bienes no pierden valor con el paso del mismo.</p>
ACCIONES	<p>En la pérdida por acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales.</p> <p>El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona mora en la fecha de la enajenación aun cuando no enajene todas ellas y se obtendrá de la siguiente manera:</p> <p>Monto original ajustado de las acciones / número total de acciones que se tenga a la fecha de la enajenación.</p>
ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN	<p>Los accionistas personas físicas que integran las sociedades de inversión en instrumento de deuda o de sociedades de inversión de renta variable acumularan en el ejercicio los ingresos que obtengan por intereses generados de instrumentos gravados que formen partes de Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda, los cuales no serán contribuyentes del ISR y sus accionistas acumularan sus ingresos por intereses devengados a su favor por dichas sociedades</p>
BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN	<p>Se considerara como costo y fecha de adquisición el que pague el representante de la sucesión o el donante. Se aplicará la misma regla si los bienes fuesen adquiridos a título gratuito.</p> <p>Cuando se trate de una donación donde se pague el ISR, se considerara como fecha de adquisición el momento en que se</p>

		haya pagado dicho impuesto y como costo de adquisición el avalúo que sirvió para calcular dicho impuesto
FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES		<p>Se estimará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o la escisión, según corresponda, el costo promedio por acción.</p> <p>Podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.</p>
<p>NOTA: La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizo por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.</p>		

Los que tributan en este Régimen calculan el ingreso anual de la siguiente manera:

Paso 1. Ganancia / Número de años entre las fechas de adquisición y enajenación. (Nunca excederá de 20 años) = Resultado

Paso 2. Resultado (parte de la ganancia acumulable)+ Ingresos acumulables.

Paso 3. Parte de la ganancia no acumulable x Tasa de impuesto.

Hay dos formas de calcular la tasa de impuesto utilizando la siguiente tabla que se encuentra en el artículo 152 de la multicitada Ley.

1. Ingresos acumulables obtenidos – Deducciones autorizadas =
Resultado / Cantidad a la que se le aplicó la tarifa.

Quedan exceptuadas estas deducciones:

- Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.
- Los gastos funerales.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos.

6

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	86,793.04	2,966.91	10.88%
86,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,928.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

2. La suma de las tasas calculadas = Tasa promedio, aplica a los últimos cinco ejercicios (incluido en el que se realizó la enajenación) y se divide entre cinco.

Cuando no existan ingresos acumulables en los cuatro ejercicios anteriores en los que se haya realizado la enajenación, la tasa promedio se determinará con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación conforme al paso número 1. Si el pago

⁶ Artículo 152 de la Ley del impuesto Sobre la Renta 2014.

se hace en parcialidades el impuesto se podrá pagar en los años en que efectivamente se perciba el ingreso, cumpliendo 2 requisitos, que sea mayor de 18 meses y se garantice el interés fiscal.

Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año se hará lo siguiente:

$$\text{Impuesto calculado (Paso 3) / Ingreso total de la enajenación} = \text{Resultado} \times$$
$$\text{Ingresos efectivamente percibidos} = \text{Monto del impuesto a enterar.}$$

Cuando los contribuyentes sufran las siguientes pérdidas:

1. Enajenación de bienes inmuebles,
2. Acciones,
3. Partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito.

Podrán disminuirlas de la siguiente manera:

I. Para deducir una pérdida. $\text{Pérdida} / \text{Años transcurridos entre adquisición y enajenación del bien (si el número de años excede de 10, solo se consideraran 10 años)} = \text{Parte de la pérdida disminuible a los ingresos.}$

No se podrán disminuir de ciertos ingresos como los ingresos por salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, ni los ingresos por actividades empresariales y profesionales.

II. Para acreditar. $\text{Parte de la pérdida no disminuida en el inciso anterior} \times \text{Tasa de impuesto del año calendario en que sufra la pérdida el contribuyente} = \text{Resultado que podrá acreditarse en los siguientes años calendarios a que se refiere la fracción anterior contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.}$

La tasa del impuesto se calcula de la siguiente manera:

Impuesto anual de la declaración / cantidad aplicable de la tabla de la tarifa (artículo 152) = Resultado x 100 y lo que resulte se expresara en %

Es muy importante no dejar pasar la deducción o acreditación de una perdida, ya que de no hacerla en el momento oportuno, se perderá el gratuito derecho a realizarla, no importando la cantidad que sea.

El costo de adquisición es idéntico a la contraprestación pagada para comprar el bien, no incorporando ni las erogaciones ni los intereses antes mencionado. Si dicho bien se hubiera obtenido a título gratuito por escisión o fusión de sociedades se estará a lo dispuesto en el cuadro antes descrito respecto de "BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN."

Respecto de la actualización del costo comprobado de adquisición y del importe de las inversiones deducibles respecto de bienes inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizable se procederá de la siguiente manera:

Costo comprobado de adquisición – parte correspondiente al terreno = Costo de construcción

Cabe aclarar que en caso de no poder separar dichos conceptos, se considerará como costo del terreno el 20% del costo total, o bien también podrá considerarse el resultado del avalúo practicado cuando se adquirió el bien o los valores catastrales. Entre la fecha de adquisición y de enajenación, el costo de construcción podrá disminuirse a razón del 3% anual, pero existe una excepción que en ningún caso deberá ser menos del 20% del costo inicial, así mismo el costo resultante deberá actualizarse comprendiendo el periodo del mes en que se hizo la adquisición, hasta el mes inmediato anterior hasta aquel en que se realice la enajenación. Esto aplica también para las mejoras o adaptaciones realizadas.

En cuanto a la disminución y actualización de bienes muebles, diferentes de los títulos valor y de las partes sociales. Su costo es disminuible en un 10% anual y 20% si corresponde a vehículos de transporte (cuando en dichos vehículos de

transporte haya pasado un tiempo de más de 5 años no habrá costo de adquisición, y aplica lo mismo en otros vehículos con la condición de que hayan transcurrido más de 10 años), esta deducción aplicará anualmente tomando en cuenta su fecha de adquisición y la de enajenación. Se actualizará el costo que resulte por el periodo entre el mes en que se realizó la adquisición y el mes inmediato anterior en el cual se realice la enajenación.

Tratándose de bienes muebles que no decrementan su valor como lo son las obras de arte, automóviles con antigüedad de año modelo sean de 25 o más años, así como los metales, piedras preciosas, perlas y joyería siempre que dicha joyería en su manufacturación posea más del 50% de las materias antes mencionadas.

Respecto al proceso de actualización del costo de adquisición de terrenos se realizará tomando en cuenta el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la adquisición hasta el mes inmediato anterior en que se hizo la enajenación.

Para calcular el costo promedio de una acción (incluye todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, a pesar de que no venda todas.) se obtiene de la siguiente manera conforme al artículo 22 de la Ley del ISR:

Monto original / número total de acciones (que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación)

Por otro lado, se considerará como costo de adquisición o costo promedio por acción en el caso de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, el que hubiese pagado el donante o el autor de la sucesión. Si el donante o el autor de la sucesión hubiesen adquirido de la misma forma dichos bienes, se les aplicará la misma regla. Refiriéndose a la donación donde se haya pagado el impuesto del ISR, se considerará como costo de adquisición el valor del avalúo por medio del cual se calculó dicho impuesto y se tomará como la fecha de adquisición el momento en que se haya pago dicho impuesto.

El costo comprobado de adquisición en el caso de la fusión o escisión de sociedades se calculará aplicando lo dispuesto en el artículo 23 de la multicitada ley del ISR, así como tomando en cuenta el artículo 14-B y 15-A del Código Fiscal de la Federación.

Únicamente podrán realizar los avalúos los corredores públicos o las instituciones de crédito que estén autorizadas por las autoridades fiscales, si dicho avalúo llegara a exceder más de un 10% de la contraprestación pactada por la venta, la diferencia se considerará como un ingreso del adquirente. Refiriéndose a valores que son acomodados entre el público inversionista, se seguirán las reglas que imponga el Servicio de Administración Tributaria y si se llegaran a enajenar valores fuera de la Bolsa, entonces no se tomará en cuenta el valor de la avalúo, sino la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación.

Atendiendo a los pagos provisionales en este Régimen, podrán realizarlos los contribuyentes que consigan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles utilizando la siguiente tarifa aplicable: Límite inferior + Límite superior + cuota fija.

TARIFA MENSUAL

7

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

7 Artículo 96 de la Ley del impuesto Sobre la Renta 2014.

Dicha operación deberá corresponder al aplicar la tabla en el mismo renglón donde se ubiquen los límites inferior y superior, así como la cuota fija, tomando en cuenta los meses del año en el que se efectúe la enajenación y que además coincida con el porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Aplicando esta tabla es como las autoridades fiscales mensualmente realizan las operaciones aritméticas y calculan la tarifa aplicable en el mes, publicada en el Diario oficial de la Federación.

Es posible realizar pagos provisionales aplicando la tabla anterior para los ingresos que se obtengan por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizable, certificados de vivienda, de derechos de fideicomitente o fideicomisario y lo que recaigan sobre los bienes inmuebles.

También se podrán realizar pagos provisionales en operaciones consignadas en escrituras públicas, en un plazo de quince días posteriores a la firma de dicha escritura, los fedatarios que gocen de por disposición oficial de funciones notariales serán los encargados de calcular el impuesto, así como de enterarlo a las oficinas autorizadas, además de informar al contribuyente la forma en que se determinó dicho cálculo y expedirle un comprobante fiscal donde asiente la operación realizada y el impuesto retenido. Los fedatarios que realicen estas acciones tienen la obligación de presentar la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el total del monto de las operaciones y debe ser retenido por el adquirente en dos supuestos: si es residente en el país o si es residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, salvo que el que vende exprese por escrito al adquirente que realizara un pago provisional menor, cumpliendo además con los requisitos que señala el reglamento de la multicitada ley que son los siguientes:

1. Presentar ante la autoridad fiscal que corresponda de acuerdo al domicilio del contribuyente el aviso para la presentación de dicho dictamen, dicho aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador público.

2. Exhibir dicho dictamen dentro de los 30 días siguientes en el que se presentó la declaración del impuesto, incluyendo algunos documentos e informes que marca la ley (artículo 204 RLISR).

3. Deberá contener ciertos requisitos el dictamen elaborado por contador público.

4. Que la elaboración del dictamen respete y acate las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como las normas de auditoría que entre otras cosas regulan la imparcialidad del contador público.

Si el que efectúa la retención del impuesto del 20% es el adquirente, deberá darle el comprobante fiscal al enajenante, el enajenante deberá presentar el comprobante antes mencionado más una copia del mismo en su declaración anual. Si se trata de bienes muebles distintos a títulos valor o partes sociales y que no excedan de \$227,400.00 no se realizará el pago provisional, ni la retención.

Existen algunas personas morales que enajenan bienes inmuebles y hacen pagos provisionales que la ley les da el carácter de definitivos, las cuales se encuentran en el TÍTULO III "Del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos" exceptuando a las mencionadas en el artículo 86 de la misma ley. Las personas morales con fines no lucrativos tienen el "Formulario 35" que les sirve para elaborar y presentar la Declaración Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos.

Los pagos efectuados que a continuación se mencionan serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Se deberá aplicar un 5% sobre la ganancia recibida por enajenar terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, debiendo presentar dicha declaración

ante las oficinas que correspondan, dependiendo de la ubicación del inmueble de que se trate. Dicho pago será acreditable contra el pago provisional realizado por la misma operación, si dicho pago excediere del pago provisional determinado entonces se enterara el impuesto a la entidad federativa que resulte aplicando el artículo 126 de dicha ley. Respecto al caso de operaciones referentes a escrituras públicas, son responsables de calcular el impuesto así como entregar el comprobante fiscal al interesado donde haga referencia al monto de operación y la retención que se hizo del impuesto.

Los contribuyentes podrán optar por pagar en parcialidades el impuesto que concierne a la parte de la ganancia no acumulable, deberán pagar en los años calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, cubriendo dos condiciones:

- Que el plazo sea mayor a 18 meses
- Se garantice el interés fiscal

Y se enterará de la siguiente forma cada año calendario:

$$\text{Impuesto calculado} / \text{Ingreso total de la enajenación} = \text{Cociente} \times \text{Ingresos efectivamente recibidos en cada año calendario} = \text{Monto del impuesto a enterar de la declaración anual.}$$

A este monto del impuesto a enterar de la declaración anual se le aplicará un 5% en el ejercicio de que se trate, enterando a la entidad federativa mediante declaración anual.

Capítulo VI. Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)

Como ya ha sido mencionado reiteradamente en este trabajo la Reforma Fiscal de año dos mil catorce trajo diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta una de las más importantes fue el hecho de la creación de un nuevo régimen denominado "**Régimen de Incorporación Fiscal**". Con el cuál, podrán incorporarse al sistema tributario en un periodo de 10 años aproximadamente, las personas físicas con poca capacidad económica y administrativa.

El cual, actualmente se encuentra regulado en los artículos 111, 112 y 113 en el Título IV De las Personas Físicas, Capítulo II De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor.

6.1 Análisis, ventajas y desventajas

Este régimen tiene como objeto que todas aquellas personas que se encuentran en el llamado mercado informal se incorporen bajo este sistema, de tal forma que habiéndose incorporado tendrán una exención o reducción en el primer año del 100% del impuesto y así sucesivamente hasta que después del décimo año lleguen a incorporarse al régimen general el cual se mencionó anteriormente.

Así mismo, es importante señalar que el RIF permitirá a la autoridad fiscal completar la cadena de comprobación e información fiscal, al contar con registros sobre las operaciones de los participantes con sus proveedores y clientes.

Adicionalmente, el RIF sirve como una especie de preparación para los contribuyentes ya que se trata de un régimen eventual para posteriormente llevar a cabo la inserción en el régimen general.

Con ese fin, los contribuyentes que tributen en este régimen recibirán descuentos en el pago de sus impuestos y de sus aportaciones de seguridad

social durante los primeros años, a cambio del cumplimiento de obligaciones de información fiscal.

Durante dicho periodo sólo deberán presentar de forma bimestral sus declaraciones de pago e informativas para efectos del impuesto sobre la renta.

En este régimen los contribuyentes deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet.

El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles.

Entre otros detalles, los contribuyentes de este régimen no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Sujetos del Impuesto:

Serán sujetos del impuesto las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios de los que no sea indispensable la obtención de un título profesional.

Para poder tener derecho a este régimen se requiere como condición que en el ejercicio inmediato anterior los ingresos no hubieren excedido la cantidad de 2 millones de pesos, derivado de la realización de actividades empresariales, que consistan en:

- Enajenación de bienes

- Prestación de servicios no profesionales
- Renta de bienes muebles

Asimismo, pueden obtenerse ingresos por los siguientes conceptos, siempre que en su conjunto no rebasen 2 millones de pesos:

- Actividad empresarial
- Sueldos y salarios
- Asimilados a salarios
- Intereses

Quedarán excluidos de este régimen:

- Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas.
- Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
- Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales.
- Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

- Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Obligaciones de los contribuyentes:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Expedir comprobantes fiscales (factura electrónica) mediante el portal del SAT y entregarlos a sus clientes, y sólo conservarlos cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
- Registrar en los medios o sistemas electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente; lo cual constituye una forma simplificada de llevar contabilidad.
- Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 MN.), mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios. Los contribuyentes se librarán de esta obligación, cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.
- Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el ISR, los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.
- Realizar retenciones por concepto de pago de salarios a sus trabajadores y su entero del ISR se realizara conjuntamente con la citada declaración bimestral.
- Presentar declaraciones informativas bimestrales de las operaciones con sus proveedores.
- Pagar PTU a sus trabajadores

Derivado de lo anterior, se puede decir que dentro de las características principales de este régimen se encuentran:

- Para poder acceder al RIF, los contribuyentes deben tener un límite de ingresos hasta 2 millones de pesos.
- El plazo para permanecer en el RIF de seis a diez años, por lo que en el décimo primer año los contribuyentes se incorporarán al régimen general, sin posibilidad de volver a tributar en el RIF.
- Los contribuyentes de este régimen efectuarían pagos definitivos bimestrales.
- Se otorga un descuento en el ISR del 100% del pago, durante el primer año, el cual se irá disminuyendo paulatinamente a lo largo de los siguientes diez años.
- Cuando no se presenten las declaraciones informativas, en dos ocasiones consecutivas o en cinco ocasiones no consecutivas en seis años, el contribuyente dejará de tributar en el RIF.
- Presentarán de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IVA e IEPS, sin estar obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a dichos impuestos.
- Tendrán que presentar información relativa a las operaciones que realicen con clientes y proveedores.

Para la inscripción en el Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal:

Si aún no se cuenta con RFC se podrán inscribir tan sólo con la CURP, si ya se cuenta con RFC, solo es necesario conseguir la contraseña entrando en el portal.

Los contribuyentes que se encontraban en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, pasarán automáticamente.

Como ya se mencionó anteriormente, durante este régimen se otorgarán varios beneficios a los contribuyentes, como un descuento del 100% en el pago de ISR en el primer año, que irá disminuyendo paulatinamente a lo largo de los siguientes diez que dura el esquema.

A continuación veremos los descuentos porcentuales a lo largo de los años:

Tabla del artículo 111 de la Ley ISR 2014:

“... El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA										
Reducción del Impuesto sobre la Renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Presentación de Información de Ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y

profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.”

Calculo y entero del impuesto

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinación del impuesto

Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección utilizarán como base del impuesto, la utilidad fiscal obtenida de restar a la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes o en servicios del bimestre cobrados efectivamente, las deducciones estrictamente indispensables, las erogaciones efectivas (activos fijos, gastos o cargos diferidos) y la participación de los trabajadores en las utilidades en las empresas (PTU) pagada en el ejercicio.

De tal forma la utilidad bimestral se obtiene, como se ilustra a continuación:

Ingresos [en efectivo, bienes o servicios]
(—) deducciones autorizadas
(—) erogaciones [adquisición de activo, gastos y cargos diferidos]
(—) PTU
(=) Utilidad fiscal

*Cuando el ingreso sea menor que las deducciones, la cantidad, que resulte de restar esos ingresos menos las deducciones, se podrá deducir en los siguientes bimestres.

A la utilidad fiscal obtenida se le aplicará una tarifa bimestral que resultará de ubicar la utilidad entre el límite inferior y el límite superior.

Utilidad fiscal (—) límite inferior
(=) excedente del límite (X) el porcentaje
(=) Resultado (+) cuota fija

*La tabla donde debe ubicarse la utilidad fiscal será la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00%

6.2 Caso práctico del Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal.

Juan vende ropa en el mercado de lunes a domingo en México Distrito Federal:

- Se considera que Juan gana \$20'000 bimestrales por concepto de enajenación de prendas de vestir.
- Tiene gastos comprobables por 12'000 con sus respectivos comprobantes fiscales.
- De la resta de ingresos totales menos gastos se obtiene la utilidad fiscal neta, la cual sirve como base gravable para Impuestos Sobre la Renta, es decir:
 $20\ 000 - 12\ 000 = 8\ 000$.
- Luego entonces deberá ubicarse dentro de la siguiente tabla que se encuentra en el artículo 111 de la Ley del ISR.

TARIFA BIMESTRAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
→ 992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,598.70	1,573.08	17.92%
20,598.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,806.46	35.00%

La utilidad de Juan se ubica dentro del segundo renglón, es decir, que por los primeros \$992.15 pesos pagara la cuota fija equivalente a \$19.04 pesos.

Después procedemos a restar los \$992.15 pesos a los \$8 000 mil pesos de Ingreso Neto para calcular el impuesto que le corresponde al remanente, que da como resultado \$7 007.85 mil pesos la cual se multiplica por el 6.40% prevista en la tabla anterior, lo cual nos da como resultado \$448,50 pesos. Estos \$448,50 pesos es el impuesto a cargo por el excedente del límite inferior.

A lo anterior se le suma la cuota fija de los \$19.04 que da como resultado \$467.54 pesos, que es el impuesto bimestral a enterar por concepto de ISR.

Así deberá realizar Juan cada bimestre de acuerdo a sus ingresos el cálculo para realizar la declaración bimestral y entero del impuesto sobre la Renta. Cabe resaltar que durante el primer año el impuesto a cargo será del 0% a cargo derivado del subsidio otorgado del 100% en el primer año, el cual irá disminuyendo paulatinamente un 10% anual, hasta llegar a cero.

Cabe resaltar que los pagos hechos bajo este Régimen son definitivos y no aceptan deducciones en ningún tipo de acreditamiento.

Para facilitar el Régimen de Incorporación Fiscal el SAT ha puesto a su disposición el portal denominado "Mis cuentas" a fin de que lleven los registros contables de manera ágil y sencilla.

A continuación mostramos el Simulador de cálculo del impuesto previsto en la página web del SAT:

The screenshot shows the SAT website interface. At the top left is the SHCP logo. In the center is the SAT logo (Servicio de Administración Tributaria). At the top right is the gov.mx logo. Below the logos, the date "Martes 04 de noviembre de 2014" is displayed on the left, and "Mis cuentas" is displayed on the right. A navigation menu includes "Factura fácil", "Mi contabilidad", "Mis declaraciones", and "Mi información". The main heading is "Simulador del régimen de incorporación fiscal". Below this, there are dropdown menus for "RFC", "Ejercicio", and "Periodo Enero - Febrero". There is a radio button for "Vendes bienes o prestas servicios que causan IVA:" which is currently selected. At the bottom, there is a label "Tienes empleados:".

Vendes alguno o algunos de los siguientes productos:

- Flanes y pudines
- Dulces de frutas y hortalizas
- Cremas de cacahuete y avellanas
- Dulces de leche
- Alimentos preparados a base de cereales
- Helados, nieves y paletas de hielo
- Plaguicidas

ISR

Capturar

Ingresos cobrados	20,000
Compras y gastos pagados	12,000 ?
Diferencia por gastos mayores a ingresos	0
Utilidad	8,000
ISR determinado	468

Porcentaje reducción

100

Reducción

468

ISR a pagar

0

Calcular

Estoy de acuerdo y acepto el Importe de ISR a pagar

Calcular

Estoy de acuerdo y acepto el Importe de IVA determinado

Presentar

Borrar

Calculo si los contribuyentes inician operaciones ya iniciado el año.

Por otra parte, si los contribuyentes inician operaciones por un periodo menor de doce meses el cálculo será el siguiente:

Ingresos/días por los que se tuvo operaciones X 365 días.

En cualquier caso si los contribuyentes exceden el límite máximo de ingresos anuales, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Impuesto al Valor Agregado.

En atención al establecimiento del RIF, se permitirá que los contribuyentes que tributen en dicho régimen, presenten de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IVA, precisando que no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a este impuesto, siempre que presenten la informativa de operaciones con sus proveedores y clientes en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor.

Capítulo VII. Análisis comparativo de los Regímenes Fiscales

Régimen	Ventajas	Desventajas
Pequeños contribuyentes	<p>Exentos de conservar comprobantes. Los contribuyentes estaban exentos de conservar comprobantes de sus proveedores (a excepción de sus activos) y de emitir facturas de sus ventas.</p> <p>Declaración informativa. Presentar ante el SAT a más tardar el día 15 de febrero de cada año, de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, si los contribuyentes utilizaban máquinas registradoras de comprobación fiscal, quedaban liberados de presentar la información antes mencionada.</p> <p>Cuota fija. Calculaban el impuesto que les correspondía, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos del mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.</p> <p>No deben expedir comprobantes. Que reúnan todos los requisitos</p>	<p>Límite de monto de ingresos bajo y de actividad. Una posible y gran desventaja de este Régimen fue que sus ingresos para permanecer en él, estaban limitados a un monto y a un mercado siendo éste, el público en general, por lo que si deseaban ampliar su actividad tendrían que abandonar los REPECOS, para tributar en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, ya sea en la sección I "Régimen de Actividades Empresariales" o en la sección II "Régimen Intermedio" y dar cumplimiento a lo establecido en materia contable y fiscal para las secciones mencionadas.</p> <p>Se rompe la cadena de comprobación fiscal.</p> <p>No pueden realizar actividades a través de fideicomisos.</p> <p>Pago de cuota fija excesivo para algunos. Para algunos</p>

	<p>fiscales, facturas.</p> <p>Entregar copias de las notas de venta y conservar los originales. Los únicos requisitos que debían tener eran: impresas, con nombre, domicilio fiscal y RFC de quien las expide, número de folio, lugar y fecha de expedición, importe total de la operación con número y letra.</p> <p>Máquinas Registradoras. Pueden expedir la copia de los tickets en los que aparece la operación.</p> <p>Realizar pago en oficinas recaudadoras, en Entidad Federativa. Donde obtienen sus ingresos.</p> <p>Solicitar y conservar comprobantes. Por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a dos mil pesos.</p> <p>Deducir las inversiones. Siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los</p>	<p>giros pudo resultar un pago excesivo, puesto que algunos contaban con bajos márgenes de utilidad.</p> <p>Pago del impuesto aún bajo la existencia de pérdidas.</p> <p>Dejaban de pagar impuesto. NO podían volver a tributar en este régimen.</p> <p>No podían estar en el régimen. Los que tuvieran ingresos por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtuviesen más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera salvo que sus ingresos excedan este porcentaje, solo podían si pagan por concepto de ISR la tasa de 20% sobre la diferencia entre los ingresos obtenidos por la venta menos el valor de adquisición de dichas mercancías.</p>
--	---	---

	<p>requisitos fiscales.</p> <p>Base del gravamen son los ingresos no las utilidades.</p> <p>No sujetos. A presentación de declaraciones anuales complicadas, declaraciones informativas ni a mantener cuentas bancarias.</p> <p>Tributan Copropietarios. Siempre y cuando realicen actividades empresariales, y que la suma de los ingresos de todos los copropietarios sin deducción alguna, no excedieran en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida.</p>	
Intermedios	<p>Contabilidad Simplificada. Es decir, lleva un solo libro de ingresos, egresos y de registro de deducciones e inversiones.</p> <p>Deducción de activos fijos. En el mismo ejercicio en que se efectúen las erogaciones hechas por conceptos de gastos, activos fijos y cargos diferidos se ´pueden deducir en el ejercicio en que sean erogadas efectivamente (No aplica en camiones de carga, vehículos, autobuses, remolques.)</p>	<p>Máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Solo aplica a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan alcanzado ingresos superiores a \$1´750,000 pero no hayan excedido de \$4´000,000.</p> <p>Efectuar Pagos Provisionales a las Entidades Federativas. Se realizan a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de</p>

	<p>Cobro en parcialidades. En vez de dar un comprobante por cada parcialidad que se cobre, simplemente se puede anotar al reverso del comprobante lo que se pague.</p> <p>Declaración Anual. No se tiene la obligación de presentar estados financieros en dicha declaración.</p> <p>Retención del impuesto. Retener el ISR a los trabajadores y si hubiera saldo a favor de ellos, entregárselos.</p>	<p>cada mes.</p> <p>Expedir y solicitar comprobantes. Debe expedir comprobantes a sus clientes y requerir a sus proveedores los mismos por las compras hechas relacionadas con su actividad.</p> <p>Declaraciones. Ya sea mensual de pago, declaraciones informativas y Declaraciones Informativas de Operaciones con terceros (DIOT).</p> <p>Aviso de suspensión de actividades. Es decir, cuando deje de percibir dinero por esta actividad o por otra, además de mantener actualizados sus datos con el fisco.</p>
General	<p>Deducciones. De bienes inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizable, inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones, gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de enajenación y adquisición, avalúo de bienes</p>	<p>Pagos Provisionales. Por cada operación de ingresos por enajenación de bienes inmuebles.</p> <p>Deducción por pérdida en la enajenación de acciones. Dicha pérdida solo será deducible</p>

	<p>inmuebles, pérdidas, entre otros.</p> <p>Estancia en este Régimen. No se encuentran condicionadas las personas que tributan en este Régimen respecto al monto de sus operaciones, a partir de \$4'000,000 no hay límite superior en cuanto a sus operaciones.</p> <p>Amortización. Podrá amortizarse por el periodo de hasta 10 ejercicios fiscales.</p>	<p>contra el impuesto derivado de la utilidad de la enajenación de la acción.</p> <p>Declaraciones. Debe presentar sus declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT)</p> <p>Contabilidad. Debe tener Registros Contables conforme a las reglas Generales que emita el SAT.</p>
Incorporación fiscal	<p>Declaración. No se necesita Firma Electrónica, sólo contraseña que proporciona el SAT.</p> <p>Declaraciones bimestrales. No ésta obligado a realizar declaración anual ni a presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.</p> <p>Forma de cumplimiento simple⁸. Sólo necesita registrar los ingresos y</p>	<p>Régimen de aplicación temporal. Periodo de hasta diez años.</p> <p>No puedes incorporarte. Si además de los ingresos por el negocio tienes otros por arrendamiento o si tienes un negocio de tienda de abarrotes y además recibes comisiones y éstas representan más de 30% de los ingresos totales.</p>

⁸ Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (2014) Crezcamos Juntos. Régimen de Incorporación Fiscal, recuperado de la web: <http://www.sat.gob.mx/RegimenDeIncorporacionFiscal/dctos/preguntasfrecuentes.pdf>, el día 27 de octubre de dos mil catorce.

	<p>gastos en una aplicación muy sencilla que se llama “Mis cuentas”⁹, la cual es de fácil manejo y gratuita, para utilizarla sólo se requiere de RFC y la contraseña que la misma aplicación te proporciona, ahí mismo se pueden realizar las declaraciones y facturas para clientes, como opción se pueden elaborar facturas por ventas globales al mes, a la quincena, a la semana o, incluso, al bimestre.</p> <p>Se puede tributar en este régimen. Aunque se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad siempre y cuando no se exceda del monto.</p> <p>Al iniciar un negocio. Si se tiene ingresos por sueldos, como beneficio al hacer las declaraciones bimestrales se considera únicamente los ingresos del negocio, sin sumar los ingresos por sueldo.</p> <p>Realizar inscripción en el Régimen de Incorporación Fiscal. En cualquier oficina autorizada de la Entidad Federativa en la que se</p>	<p>Si presenta alguna declaración en el Régimen General de Ley en el ejercicio de 2014. Ya no se puede cambiar al Régimen de Incorporación Fiscal.</p> <p>Si se realiza una factura. A pesar de tener el estímulo de no pagar IVA e impuesto especial sobre producción y Servicios, éstos si se tienen que pagar ya que al hacer la factura, se traslada en forma expresa y por separado esos impuestos.</p> <p>Obligación de expedir comprobante. Por operaciones con el público en general cuando el importe de la operación sea de 100 pesos en adelante.</p> <p>Obligación de utilizar “Mis cuentas” para registrar ingresos, gastos e inversiones.</p> <p>Si se tiene dos negocios. Se debe cumplir con las obligaciones fiscales de manera conjunta, por la suma de todos los ingresos.</p>
--	---	--

⁹ “Mis cuentas”, es la nueva aplicación del SAT para realizar facturas electrónicas, llevar registro de gastos e ingresos, consultar facturas recibidas por parte de los proveedores, entre otras, y debe ser utilizada por los contribuyentes que tributan bajo el Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal.

	<p>tenga el domicilio fiscal.</p> <p>Son deducibles los comprobantes que se emiten a través de “Mis cuentas”.</p> <p>Pagos se realizarán bimestralmente.</p> <p>No dejas de pertenecer al Régimen. Si no se han presentado las declaraciones del primero, segundo, tercero y cuarto bimestres de 2014, siempre y cuando se presenten, a más tardar en enero de 2015.</p> <p>Es deducible. La utilización de una parte de la casa donde se reside para la realización de la actividad:</p> <p>1.- El importe de las rentas pagadas por el inmueble, cuando se cuente con el comprobante fiscal correspondiente.</p> <p>2.- Siendo de la propiedad del contribuyente: la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, el impuesto predial y las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas.</p>	<p>Cuando no se presenten las declaraciones informativas. En dos ocasiones consecutivas o en cinco ocasiones no consecutivas en seis años, el contribuyente dejará de tributar en el RIF.</p> <p>Obligación de presentar información relativa a las operaciones que realicen con clientes y proveedores.</p> <p>Pagos hechos bajo este Régimen. Son definitivos y no aceptan deducciones en ningún tipo de acreditamiento.</p>
--	---	---

	<p>Para lo anterior, se debe considerar el número de metros cuadrados de construcción destinados a la realización actividades empresariales en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.</p>	
--	--	--

Capítulo VIII. La postura de la Suprema Corte de Justicia respecto al nuevo Régimen de Incorporación Fiscal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su postura respecto a la desaparición del Régimen de Pequeños Contribuyentes el 25 de agosto de 2014 al discutir en sesión ordinaria el noveno considerando del proyecto relativo a las “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2013 Y SU ACUMULADA 5/2014, PROMOVIDAS POR DIVERSOS SENADORES Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN” en un principio bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández, pero que posteriormente fue hecha suya por la Ministra Luna Ramos.

En este proyecto se argumenta como concepto de invalidez la violación al principio de equidad tributaria fundándose en dos razones principales, la primera es que al desaparecer el Régimen de Pequeños Contribuyentes también desaparecen los beneficios de los que gozaban los contribuyentes que tributaban en él, además de que no es ecuánime cambiar a estos contribuyentes de este Régimen al nuevo Régimen de Incorporación Fiscal cuando sus condiciones siguen siendo exactamente las mismas y la segunda razón es la comparación que hacen de los ciudadanos que tributan dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes con los “contribuyentes informales”. Es en este concepto dado por la Corte respecto de “contribuyentes informales” es donde diferimos nosotros, ya que el significado de contribuyente es aquel sujeto que cumple con la obligación impuesta por la ley a aportar ciertas prestaciones destinadas a cubrir los gastos públicos, por tanto es inconcuso que las personas que trabajan en la informalidad puedan ubicarse dentro del concepto contribuyente, pues estos no cumplen con su obligación de pagar al fisco sus impuestos que deberían proporcionar por ley.

Lo que se determina en esta discusión es cómo surge históricamente el Régimen de Pequeños Contribuyentes y sus características, se menciona que en el tributaban las personas que no tenían ingresos mayores a dos millones de pesos y que este era una opción de pago para el Impuesto Sobre la Renta sobre

todo para aquellas personas que no tuvieran la facilidad de realizar administrativamente los cálculos de los impuestos.

La Corte sostiene que efectivamente en el artículo 111 de la Ley vigente del Impuesto Sobre la Renta se ha creado el “Régimen de Incorporación Fiscal” pero que es optativa la incorporación a este régimen que es aplicable solo a las personas que no rebasen los dos millones de pesos al enajenar bienes, realizar actividades empresariales y prestar servicios que para su realización no requieran título profesional, cabe resaltar que la incorporación de las personas a este nuevo régimen es transitoria, es decir, solo podrán estar en el diez años, para después incorporarse al régimen general de ley.

Al analizar los antecedentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes, así como el nuevo Régimen de Incorporación, la Corte llegó a la conclusión de declarar infundado el argumento de violación al principio de equidad contestando que la categoría es exactamente la misma, por tanto no se viola el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal y que el legislador goza de libertad de configuración en materia tributaria, entonces por tal razón estos otorgan la posibilidad de tributar a los “contribuyentes informales” mediante un nuevo régimen con ciertas facilidades que antes solo tenían los que estaban incorporados en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, se está dando exactamente el mismo trato a los que están en igualdad de circunstancias. Es importante señalar que tanto el Pleno como la Primera y Segunda Sala se han pronunciado al respecto en el mismo sentido, negando algún problema de equidad o proporcionalidad justificando que esto era con beneficios económicos o extra fiscales.

El Sr. Ministro Aguilar Morales se pronuncia al respecto en no estar de acuerdo en el enfoque de la resolución antes mencionada, toda vez que con este nuevo Régimen se persigue un fin fiscal, no extra fiscal, ya que lo que se busca con este es aumentar la base de contribuyentes, entonces como es un fin fiscal debe estudiarse desde los principios de justicia tributaria. Sin embargo está de acuerdo en que no es inconstitucional la sustitución del Régimen de Pequeños

Contribuyentes por el Régimen de Incorporación, debido a que lo que se busca es disminuir la informalidad tributaria.

La Sra. Ministra Luna Ramos menciona el precedente del punto señalado por el Sr. Ministro Aguilar Morales el cual es un amparo en revisión que a la letra dice:

180038. P. /J. 113/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, Pág. 17 ¹⁰

VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN NO ESTÁN EN APTITUD LEGAL DE PLANTEAR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y LEGALIDAD TRIBUTARIAS EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY RELATIVA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES).

Los contribuyentes del régimen general del impuesto al valor agregado, al no ser sujetos del régimen especial de tributación de los pequeños contribuyentes establecido en el artículo 2o.-C de la ley relativa, no están en aptitud de reclamar, por violación a los principios de proporcionalidad y legalidad tributarias, la inconstitucionalidad de dicho precepto, ya que no les afecta de manera directa e inmediata en su esfera jurídica, por lo que si hacen planteamientos en ese sentido, deben considerarse inoperantes.

Los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dáyan, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Silva Meza y la Sra., Ministra Sánchez Cordero votan a favor del proyecto, mientras la Sra. Ministra Luna Ramos y el Sr. Ministro Aguilar Morales se pronuncia a favor del proyecto excepto en cuanto a los fines extra fiscales, entonces existen dos votos en contra de las consideraciones extra fiscales y un voto concurrente. Por tanto,

¹⁰ Recuperado de la web: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/180/180038.pdf>, el día 23 de octubre de dos mil catorce.

con unanimidad de diez votos a favor se aprueba el contenido de la propuesta del proyecto en el considerando noveno respecto al Régimen de Pequeños Contribuyentes y con las salvedades apuntadas.

Se prosigue a discutir el considerando décimo donde los contribuyentes que se encuentran dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes arguyen la afectación a sus derechos adquiridos debido a la aplicación de una miscelánea que perjudica la devolución de saldos a favor del IVA. Al respecto la Corte por unanimidad de votos y dos concurrentes declara este considerando inatendible toda vez que se refieren a la aplicación retroactiva y esta se trata de un problema de legalidad y no de inconstitucionalidad que es el que se reclama en este considerando.

En el considerando décimo primero se reclama la falta de competitividad para la eliminación del Régimen de Pequeños Contribuyentes. Respecto de este tema la Corte deduce que no es solo la cuestión impositiva la que tendría que ver para efectos de darle competitividad y por unanimidad de diez votos se declara infundado dicho considerando. El Ministro Aguilar Morales argumenta que los contribuyentes no adquieren un derecho a tributar indefectiblemente en condiciones inmutables, mientras el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena refuta que la competitividad como principio no es necesario que se deba manifestar en la materia tributaria, entretanto el Ministro Pardo Rebolledo aduce que el tema de competitividad no es un requisito indispensable que deba reunir el impuesto para cumplir con los requisitos constitucionales para su validez.

Los demás considerandos se refieren a la exposición de falta de equidad y proporcionalidad al aumento de la tasa del Impuesto Sobre la Renta a las personas físicas, a la impugnación de los artículos 96, 151 y 152 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, a la presunta falta de fundamentación y motivación del aumento de la tasa de las personas físicas y deducciones.

Capítulo IX. Crítica, propuesta y conclusiones a la Reforma fiscal 2014

Se puede decir que el ideal de la mayoría de los países es tener un mejor nivel de vida para lo cual se necesita políticas tributarias eficientes.

Se sabe que con este nuevo régimen de incorporación temporal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) pretende una incorporación a la formalidad, atrayendo esencialmente a quienes hoy ya realizan una actividad empresarial, enajenan mercancías o prestan servicios y no cumplen con sus obligaciones fiscales, es a la interpretación que llegamos después de analizar la exposición de motivos de la reforma fiscal, pero en nuestra opinión consideramos que este nuevo régimen no trae certeza jurídica ya que en cualquier momento las autoridades fiscales pueden volver a reformar la ley, mientras tanto nos parece buen incentivo para que las personas que se encuentran en este supuesto comiencen a tributar, pero no significa que con estos todos los comerciantes informales se van a incorporar al sistema tributario ya que faltan muchos elementos para que verdaderamente se haga efectiva y se logre el propósito para lo que fue creada.

Como bien se aprecia en México el nivel de recaudación de contribuciones no es elevado, de acuerdo con el estudio realizado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el nivel de ingresos que proviene del cobro de impuestos es bajo y esto se refleja en el bajo nivel de recaudación tributaria¹¹.

Lo anterior, ocurre como una consecuencia de que en nuestro sistema jurídico existen ciertas deficiencias dentro de la gestión y cobro de los tributos, produciendo en algunas ocasiones la inconstitucionalidad de las resoluciones misceláneas porque establecen elementos estructurales de las contribuciones,

¹¹ Dalsgaard, T. (2000), *The Tax System in Mexico: A Need for Strengthening the Revenue Raising Capacity*, Paris, OECD.

leyes oscuras e imprecisas que generan inseguridad jurídica, la corrupción y el alto índice de evasión de impuestos, entre otros problemas.

Como ya se ha hecho mención anteriormente, la meta principal de cualquier sistema tributario es lograr un sistema fiscal justo, equitativo, neutral y coherente.

Por lo que a continuación expondremos nuestro punto de vista respecto al nuevo Régimen de Incorporación Fiscal, así como algunas propuestas:

1.- Crear una campaña de comunicación social, partiendo desde el punto donde los impuestos no son una carga sino una contribución a la comunidad a la que pertenece el individuo y toda su familia y de la cual se benefician, a fin de mejorar los servicios públicos preponderantes, como es el de seguridad pública, salud, educación y demás servicios de desarrollo social. Es decir donde la recaudación se vea reflejada de manera concreta en un gasto público responsable, que responda de manera efectiva a las necesidades de los ciudadanos, ya que asumir la postura contraria de crear un órgano fiscalizador absoluto y preponderante que vigile el estricto cumplimiento de las normas fiscales, sería imposible ya que el gobierno no cuenta ni con el personal ni con la infraestructura necesaria para ello, lo cual se ve reflejado en el apogeo de la economía informal.

2.- Crear un sistema simplificado para aquellos pequeños contribuyentes que por sus especiales condiciones económicas, educativas y sociales no cuenten con los medios necesarios para manejar o administrar sistemas de registro complejos.

Lo que se propone es que este sistema se base en tasas fijas y progresivas de acuerdo al ingreso de cada contribuyente a fin de darles certeza económica y jurídica al poder ellos calcular de forma fácil la repercusión que tendrán los impuestos en sus ingresos, evitando los cálculos complejos que actualmente se

dan en la ley. Es decir dejar una tasa fija del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado como un impuesto de control.

En lo referente al sector informal de la economía se propone homologar el Impuesto del Valor Agregado en alimentos y medicinas, es decir eliminar la tasa cero que actualmente prevé la ley para que dicho impuesto repercuta en los ingresos de las personas informales. Esto se lograra imponiendo una tasa del 30% de IVA siendo deducible el 14% al consumidor final que se encuentre dentro del sistema tributario, lo cual sería un incentivo para obligar a los comerciantes a emitir comprobantes fiscales que cumplan con la normatividad vigente a fin de poder deducir el 14% de impuesto.

Con la propuesta antes mencionada se busca eliminar la competencia desleal de los comerciantes ambulantes con los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales, ya que los comerciantes ambulantes hoy en día se colocan en un estado de excepción y ventaja, respecto de los contribuyentes¹².

Según el trabajo de investigación realizado por el Doctor Ortega y otros de sus colegas, el desempleo, el bajo nivel educativo y los bajos salarios son una de las causas del crecimiento del comercio ambulante, por lo que consideramos que se deben crear políticas públicas para que existan más empleos y con esto se disminuya el comercio ambulante pero no deben ser empleos de salario mínimo, ya que difícilmente esto lograría atraer a los participantes del comercio en vía pública puesto que éstos aspiran un mayor salario al que ya perciben en sus negocios.

La política pública que nosotros proponemos es generar ejes de crecimiento que respondan a la realidad del país, es decir, impulsar aquellas áreas del conocimiento que en la actualidad tiene demanda en el mercado laboral y que pueden detonar el crecimiento exponencial de la economía y generar nuevos

¹² Fuentes Castro, H. y otros (2008) "Evasión fiscal generada por el ambulante", Trabajo de Investigación, ITESM.

mercados y por ende nuevas oportunidades. Para ello es necesario que el Estado realice un riguroso análisis de la oferta educativa que actualmente tienen las universidades públicas y si bien no eliminar en su totalidad aquellos planes académicos que por su propia y especial naturaleza respondan a la administración de la riqueza, en la actualidad inexistente, y que ha llevado a una alta tasa de desempleo de dichos profesionistas; en respuesta a lo anterior se deberán imponer filtros más rigurosos para el ingreso a dichos planes de estudio e incluso imponer cuotas de recuperación especiales a fin de no distraer innecesariamente los escasos recursos que se tiene a disposición en dichos planes que en el corto plazo no generaran riqueza y solo saturaran el sistema público, perdiendo recursos que podrían ser utilizados para el progreso nacional.

Por otra parte el Estado deberá impulsar aquellas carreras que en la actualidad tienen una sobresaliente demanda en el ambiente laboral. Poniéndose en sincronía con el sector productivo del país a fin de actualizar los planes de estudios de carreras con una creciente demanda, como son todas las relacionadas con las Tecnologías de la Información, así como algunas Ingenierías, para que respondan a la actual demanda laboral y de esta manera garantizar en lo posible una inserción a la vida productiva aceptable de los egresados de las instituciones públicas en el sector formal de la economía. Con ello se busca impulsar un crecimiento de la economía interna del país al dar los elementos necesarios para generar conocimiento que se verá reflejado en un crecimiento económico exponencial, lo que nos llevara a recuperar un consumo sostenido a través de salarios dignos y así satisfacer las necesidades básicas de los mexicanos y evitar que al no lograr la realización profesional, los profesionistas vean como su única alternativa la informalidad causando un perjuicio irreparable al entorno, debido a que se habrá desperdiciado inútilmente recursos en la capacitación de dichos profesionistas que no redituaran un beneficio a su comunidad.

3. Lo anterior se vería favorecido con políticas públicas tendientes a la simplificación administrativa para la apertura de nuevos entes económicos,

además de proporcionar incentivos para facilitar el registro de patentes y marcas para generar crecimiento en un sector de la economía que se ha visto mermado por la informalidad, ya que como es de conocimiento general en la actualidad se ha dado un auge en el uso indebido de material protegido por derechos de autor, incluso en la réplica de componentes electrónicos sin pagar los derechos por ello, generando una economía alterna informal, la cual no se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias y solo genera la incorporación de más personas al sector informal.

4.- Otro punto importante es la carencia de un sentido de identidad de los mexicanos que prefieren productos extranjeros sobre los nacionales, aun cuando aquellos no necesariamente sean mejores. Por tanto pone en una notoria desventaja a la producción nacional, por ello es de resaltarse la importancia de generar la identidad y superar al paradigma de que todo lo que es producido en otros países es mejor que lo nacional. Todo lo anteriormente dicho se deberá tomar en cuenta en las políticas que se deberán implementar en la educación básica a fin de tener consumidores consientes y que prefieran la calidad sobre cualquier otra variante.

Dichas políticas se podrán ver reflejadas en una disminución a largo plazo en el contrabando de mercancías de origen internacional, ya que al no existir demanda tenderá a desaparecer debido a que no sería un negocio redituable para aquellos que se dedican actualmente a dicha actividad, viendo mermadas sus ganancias de forma significativa.

5.- Una propuesta más de nuestra parte es evitar las constantes reformas a las leyes fiscales, ya que esto desincentiva la inversión y genera un estado de incertidumbre al no saber el impacto real que tendrán los nuevos impuestos o la variación de los actuales en la planeación económica de las empresas; privilegiando otros países, los cuales ofrecen una mayor estabilidad legislativa y mayores beneficios fiscales, traduciéndose en una pérdida de la inversión extranjera.

Por lo anteriormente expuesto estimamos que el Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal aunque es acertado en sus intenciones, por una parte resulta insuficiente, ya que solo prevé incentivos que en un principio serían plausibles, como el no pagar el entero del impuesto e ir retirando paulatinamente el subsidio.

Lo que si bien intenta traer al sector informal a la informalidad al mismo tiempo causa un agravio a los contribuyentes, ya que resulta contradictorio. Debido a que por una parte incentiva a incorporarse a la formalidad y por otra trata de forma desigual a los formales imponiéndoles cargas inequitativas y dejándolos con la carga de aportar al gasto público al enterar el 100% de sus impuestos sin ningún subsidio, máxime que en la ya mencionada reforma se han limitado muchas deducciones e incluso algunas han desaparecido, lo cual resulta perjudicial debido a que causa un desanimo en el contribuyente formal que podría desembocar en que los pequeños contribuyentes se plantearan a sí mismos la posibilidad de incorporarse a la informalidad, ya que con el nuevo Régimen se podría dar la interpretación de premiar al sector informal.

No obstante lo anterior, otro incentivo muy cuestionable del nuevo Régimen sería el condonar las cuotas de seguridad social, ya que de nueva cuenta se exenta de un pago obligatorio a una persona que se encuentra en la misma situación de hecho que otra, con la única diferencia de que una si cumple con sus obligaciones fiscales y la otra está en proceso de incorporarse a la formalidad.

Lo anteriormente expuesto crea un plano de desigualdad que va más allá del tratamiento fiscal trascendiendo a un plano económico, que se vería reflejado en menores costos hacia un contribuyente en el nuevo Régimen contra un contribuyente que no se encuentra en dicho Régimen, un ejemplo de ello, es la persona física con actividad empresarial, la cual le sería más gravoso enajenar cualquier bien, debido a que debe considerar el pago de cuotas de seguridad social entre otros impuestos, mientras que su contraparte se vería beneficiada.

Por otra parte es de considerar que el nuevo Régimen no responde a una realidad política, dado que no se consideró que el Régimen temporal de

incorporación fiscal trascienda más allá de los 6 años de gobierno de la administración actual. Por lo que se corre el grave riesgo que una vez concluida dicha administración se abandone este Régimen y se genere otro con diferentes características, que incluso podría llegar a ser contradictorio al actual, como sucedió con el extinto Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Todo esto refleja que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solo se basó en meras Teorías económicas inaplicables a la realidad política de nuestro país y que lamentablemente se verá verificado una vez que se halla extinguido el periodo de gobierno de nuestro actual presidente, sometiendo de nueva cuenta al país a una posible nueva reforma que impulsará la nueva administración entrante acorde a sus expectativas de política económica, que no necesariamente serán las mismas que sostiene la actual administración.

GLOSARIO

Actividades empresariales:

Es el desarrollo de actividades en áreas económicas como industriales, comerciales, agrícolas, silvícolas, mineras y servicios.

Actividades agrícolas:

Son las tareas referentes a la siembra, cultivo, cosecha q no hayan sufrido alguna modificación industrial.

Actividades ganaderas:

Son las tareas referentes a la cría, cuidado y engorda de animales, los cuales no hayan sufrido alguna modificación industrial.

Actividades pesqueras:

Son las tareas referentes a la captura, extracción, cría, cultivo, fomento, cuidado y reproducción de algunas clases de especies.

Actividades silvícolas:

Son las tareas referentes al cultivo de los bosques y vegetación respecto la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de estos.

Autodeterminación:

El contribuyente calcula el monto de su obligación tributaria y la entera a la autoridad fiscal.

Autoridad administradora:

Las autoridades fiscales de la secretaria de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados competentes para conceder la autorización de que se trate.

Autoridad recaudadora:

Las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución fiscal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Bases especiales para la tributación (BEC's):

Bases establecidas por la administración tributaria que motivaron la aplicación de regímenes especiales de tributación en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto sobre la Renta, para determinada clase de contribuyentes, que por sus características resultaban difíciles de gravar.

Causación de contribuciones:

Las contribuciones se causan conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Certificados de participación: Son títulos de crédito que representan el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores que se tengan en un fideicomiso, así como del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes o del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes.

Comercio ambulante:

Se define como el conjunto de negocios o individuos que utilizan la vía pública para llevar a cabo sus actividades económicas, siendo que éstas se encuentran dirigidas al consumidor.

Compensación:

Modo de extinguir la obligación entre dos personas, que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras una de otra.

Comprobante para efectos fiscales:

Es un documento que comprueba un ingreso o que se realizó un gasto, pues reúne una serie de características previstas por la legislación fiscal. Como gasto, es deducible de los ingresos.

Condonación:

Facultad discrecional de la autoridad donde puede realizar una reducción del monto original de la infracción.

Contribución:

Pago que, por distintos conceptos establecidos, deben pagar los ciudadanos para sostener los gastos del Estado.

Contribuyente:

Sujeto obligado por ley que aporta ciertas prestaciones destinadas a cubrir los gastos públicos.

Crédito fiscal:

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de sus accesorios o de aprovechamientos

Declaración:

Es el documento oficial con el que un Contribuyente presenta información referente a sus operaciones efectuadas en un periodo determinado.

Defraudación:

Cuando el contribuyente emplea estrategias o formas no permitidas por la ley con la intención de no pagar el impuesto o gravamen correspondiente.

Elusión Tributaria:

Consiste en la utilización de medios que utiliza el deudor tributario para obtener una reducción de la carga tributaria, sin transgredir la ley.

Empresa:

Persona física o moral que busca obtener alguna ganancia al comprometer capital y trabajo en el desarrollo de una actividad.

Escisión:

Es la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas

Estímulos fiscales:

Son apoyos gubernamentales que se destinan a promover el desarrollo de actividades y regiones específicas, a través de mecanismos tales como disminución de tasas impositivas, exención de impuestos determinados, aumento temporal de tasas de depreciación de activos, etc.

Evasión fiscal:

Es toda acción u omisión que realiza una persona infringiendo la ley, cuando deja de pagar el “todo” o parte de un impuesto al que está obligado, también se refiere a eludir, reducir o retardar el cumplimiento de la obligación tributaria.

Exención de Impuestos:

Liberación legal en el cumplimiento de realizar la prestación tributaria producida por un hecho imponible.

Fiscalizar:

Acto mediante el cual la autoridad fiscal realiza inspección de los registros y actividades de la administración de una organización con el propósito de verificar el correcto pago de impuestos y, en su oportunidad, determinar los montos y sanciones a que tenga lugar al momento de identificar irregularidades.

Fusión:

Es la adherencia de dos o más patrimonios sociales para la creación de uno nuevo.

Impuestos:

Son las contribuciones establecidas en la ley, con carácter general y obligatorio que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en los numerales del código fiscal

Impuesto sobre la renta (ISR):

Es un impuesto que grava la riqueza en formación en sus distintas variedades (impuesto que grava toda utilidad que genere un bien o una actividad y que constituya un incremento en el patrimonio del contribuyente).

Impuesto al valor agregado (IVA):

Impuesto que inciden sobre el consumidor final de un bien o servicio con la finalidad de gravar el consumo en porcentaje sobre el valor adicionado de su producción o distribución.

Ingresos tributarios:

Son las percepciones que obtiene el Gobierno Federal por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria, fija el Estado a las personas físicas y morales.

Multa fiscal:

Es la sanción al incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Notificación:

Es el acto administrativo por el cual se da a conocer formalmente al contribuyente una situación o hecho relacionado con la obligación tributaria.

Obligación fiscal:

Es el deber de los contribuyentes de cumplir con el pago de impuestos, la presentación de las declaraciones, llevar libros de contabilidad, entre otros.

Omisión fiscal:

Consiste en el no pago en tiempo y forma de una obligación fiscal.

Pago:

Entrega de la cosa o cantidad debida

Prescripción:

Consiste en librarse de un compromiso jurídico por el simple transcurso del tiempo.

Recaudación fiscal:

Se puede entender de dos maneras:

1. Proceso por el cual la autoridad fiscal cobra las contribuciones a los contribuyentes.
2. Monto total percibido por la Federación por el pago de contribuciones.

Reforma fiscal:

Reformar, es el mecanismo y la consecuencia de cambiar algo o formarlo nuevamente, fiscal, por su parte, es aquello que está vinculado al fisco, es decir, es un proceso o una disposición que modifica la legislación impositiva.

La reforma fiscal siempre está vinculada a cambios judiciales ya que los impuestos son establecidos por ley. Las cuotas, los gravámenes y las características generales de cada tasa deben estar especificadas en la legislación: por eso, subir o bajar un impuesto se asocia a una modificación en la norma jurídica.

Régimen de incorporación fiscal (RIF):

Personas físicas que realicen actividades empresariales, que vendan bienes o presten servicios y que en el ejercicio inmediato anterior obtengan ingresos por sueldos o salarios, sin excederse de dos millones de pesos.

Régimen de pequeños contribuyentes (REPECOS):

Régimen tributario en el que las personas físicas que realizan actividades empresariales y únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y más los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido la cantidad de \$2'000,000.00 de pesos. (Lo anterior hasta el año 2013)

Actualmente se encuentran en un proceso de transición debido a la reforma fiscal del 2014, puesto que los contribuyentes que tributaban en este régimen se han adherido al régimen temporal de incorporación fiscal para posteriormente de que se cumpla el plazo establecido en la ley, se integren al régimen general.

Régimen General de Ley:

Personas físicas que obtengan únicamente ingresos por actividades empresariales y que tributen en el título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Régimen intermedio:

Es el régimen en el cual tributan las personas físicas, que se dediquen al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas, siempre que sus ingresos o ventas no hayan excedido de \$4'000,000.00 en el año anterior. Esta cantidad no se refiere a la utilidad o ganancia, sino a los ingresos brutos, antes de descontar los gastos o las compras. (Lo anterior hasta el año 2013)

Actualmente se encuentran en un proceso de transición debido a la reforma fiscal del 2014, puesto que los contribuyentes que tributaban en este régimen se han

adherido al régimen temporal de incorporación fiscal para posteriormente de que se cumpla el plazo establecido en la ley, se integren al régimen general.

Régimen tributario:

Conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones sustanciales, vinculadas directamente al pago de tributos, y de las obligaciones formales, relacionadas con trámites, documentos o instrumentos que facilitan el pago de tributos.

Remuneración:

Es el pago o retribución que recibe una persona por su trabajo. Conocido también como sueldo o salario.

Retención:

Procedimiento recaudatorio de carácter administrativo a cargo de los patrones o personas morales de calcular el impuesto y descontar el importe del tributo.

Síndico del contribuyente:

Es quien representa a un sector de contribuyentes de su localidad ante las autoridades fiscales brindándoles apoyo para resolver planteamientos relacionados con la aplicación de las normas fiscales

Sistema tributario:

Es la denominación aplicada al sistema impositivo o de recaudación de un país. Consiste en la fijación, cobro y administración de los impuestos y derechos internos y los derivados del comercio exterior que se recaudan en el país, además administra los servicios aduanales y de inspección fiscal.

Bibliografía:

1. Carrasco Iriarte, H. (2003) Derecho Fiscal II, 3ra. ed., Iure Editores, México.
2. Martín Granados, M.A. (2009) ISR, IETU e IDE, Personas morales y Personas físicas con actividades empresariales, Editorial Cengage Learning, México.
3. Sánchez Piña, J. (1999) Nociones de Derecho Fiscal, 6ta. ed., Editorial PAC, México.
4. Ríos Granados, G. (2002) Conceptos de reforma fiscal, 1era. ed., Editorial UNAM, México.
5. Pérez Chávez, J. (2003) Manual para Pequeños Contribuyentes, 8va. ed., Editorial Tax Editores Unidos, México.
6. Diep Diep, D. (1999) Tendencias, Teorías y Políticas Tributarias, 1era. ed., Editorial PAC, México.
7. López Padilla, A. (2014) Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014 Tomo II- Personas Físicas, Dofiscal Editores, México.
8. Orozco-Felgueres Loya, C. (2010) Ingresos presuntos de las personas físicas, 2da. ed., Editorial Dofiscal, México.
9. Marroquín Pineda, E. (2007) Régimen Intermedio, 1era. ed., Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México.
10. Fuentes Castro, H. y otros (2008) "Evasión fiscal generada por el ambulante", Resumen Ejecutivo, ITESM, recuperado de la web: ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_ftp/publicaciones/estudios_ef/2008_1re.pdf, el día 10 de octubre de dos mil catorce.
11. Fuentes Castro, H. y otros (2008) "Evasión fiscal generada por el ambulante", Trabajo de Investigación, ITESM, recuperado de la web: ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/ITDWeb/I1_2007_eva_fis_gen_com_amb.pdf, el día 10 de octubre de dos mil catorce.
12. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2013), Exposición de Motivos de la Reforma Fiscal para el 2014, recuperado de la web:

- http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/03_liva.pdf, el día 16 de octubre de dos mil catorce.
13. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SAT, Glosario, recuperado de la web:http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/glosario/Paginas/default.aspx el día 17 de octubre de dos mil catorce.
 14. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley del Impuesto Sobre la Renta (2013), recuperado de la web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>, el día 25 de octubre de dos mil catorce.
 15. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley del Impuesto al Valor Agregado (2013) recuperado de la web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77.pdf>, el día 25 de octubre de dos mil catorce.
 16. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013) recuperado de la web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, el día 25 de octubre de dos mil catorce.
 17. Anafinet, Integrando la cultura fiscal en México, Retornar Repecos, IVA-IEPS y comprobantes simplificados... Iniciativa, recuperado de la web: <http://fiscalistas.mx/2014/03/retornar-repecos-iva-ieps-repecos-y-comprobantes-simplificados-iniciativa/>, el día 25 de octubre de dos mil catorce.
 18. Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, celebrada el lunes 25 de agosto de 2014, recuperado de la web: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/25082014PO.pdf, el día 25 de octubre de dos mil catorce.